

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



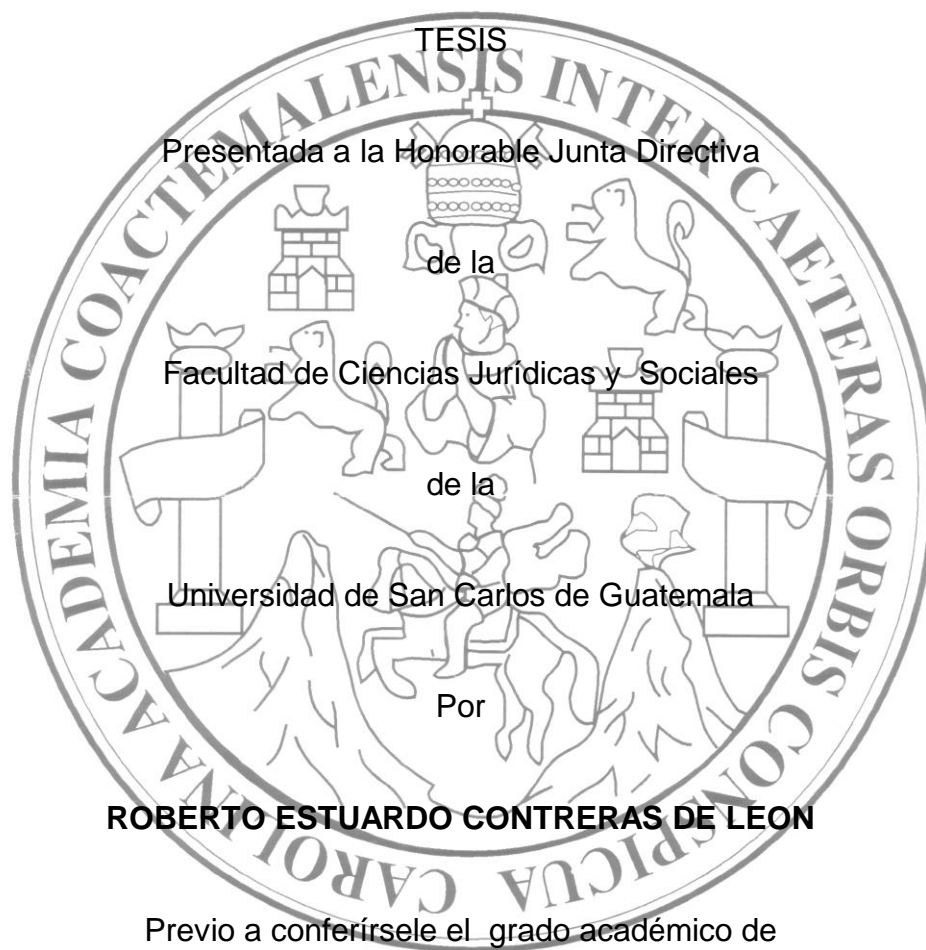
**ANÁLISIS DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS
QUE SE TRAMITAN EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL
Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

ROBERTO ESTUARDO CONTRERAS DE LEON

GUATEMALA, SEPTIEMBRE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS
QUE SE TRAMITAN EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL
Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS**



LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre 2011

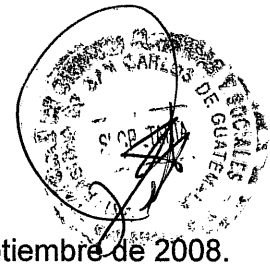
**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN:

“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licenciado
Luis Fernando Villatoro López
Abogado y Notario



Guatemala, 26 de septiembre de 2008.

Licenciado:
Carlos Manuel Castro Monroy
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

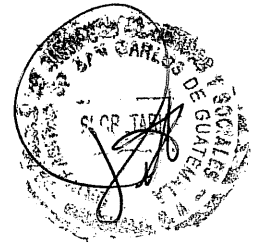


Licenciado Castro Monroy:

Atentamente me dirijo a usted para informarle que, de conformidad con el nombramiento emitido por la unidad a su digno cargo, procedí a asesorar el trabajo de tesis del bachiller: **ROBERTO ESTUARDO CONTRERAS DE LEÓN**, titulado: **ANÁLISIS DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS QUE SE TRAMITAN EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS**. A continuación le manifiesto las siguientes opiniones con respecto al presente trabajo de tesis:

- a) El contenido científico y técnico de la tesis es el adecuado y para su obtención, el sustentante empleó la doctrina y legislación adecuada, redactándola correctamente y utilizando un lenguaje apropiado y además desarrolló de manera sucesiva; los distintos pasos del proceso de investigación.
- b) Los métodos de investigación utilizados fueron los siguientes: analítico, que dio a conocer sobre los beneficios penitenciarios que se tramitan actualmente; el sintético, las clases de beneficios que existen; el inductivo, sus particularidades, y el deductivo, señaló la problemática actual que existe sobre estos beneficios.
- c) Con respecto a las técnicas de investigación, se utilizó la investigación documental para la búsqueda de información bibliográfica de los temas propuestos. Además, se empleó la técnica de fichas bibliográficas mediante la recopilación de legislación y de resumen.
- d) Con respecto a la redacción, opino que es aceptable y adecuada, ya que permite que la misma sea comprensible y entendible al lector.

Licenciado
Luis Fernando Villatoro López
Abogado y Notario



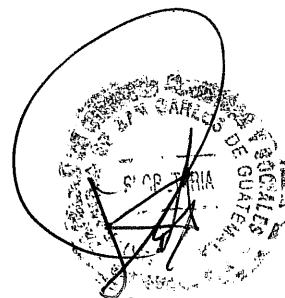
- e) Con relación a las conclusiones y recomendaciones, es necesario señalar que en mi opinión en ellas se establece congruencia entre las mismas y en referencia a éstas se formulan apropiadamente las recomendaciones, las que se considera que tienen como fundamento los hallazgos obtenidos por la investigación jurídica y doctrinaria realizada.

- f) La bibliografía utilizada por el bachiller me parece suficiente y apropiada, como orientación al lector para ampliar conocimientos y como fundamento doctrinario del trabajo de tesis.

Por lo antes expuesto, con base al contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito aprobar el presente trabajo de tesis del bachiller: **ROBERTO ESTUARDO CONTRERAS DE LEÓN**, titulado: **ANÁLISIS DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS QUE SE TRAMITAN EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS**. y en consecuencia emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE** en mi calidad de asesor.

Atentamente,

Licenciado
Luis Fernando Villatoro López
Abogado y Notario
Licenciado
Luis Fernando Villatoro López
Abogado y Notario
Colegiado No. 6243



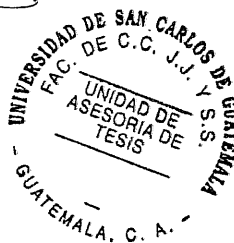
UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintitrés de octubre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a) LICENCIADO (A) JOSÉ GUILLERMO ALFREDO CABRERA MARTÍNEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ROBERTO ESTUARDO CONTRERAS DE LEÓN, Intitulado: "ANÁLISIS DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS QUE SE TRAMITAN EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS".

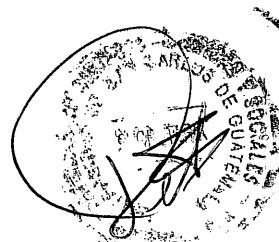
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/ragm



Licenciado
José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez
Abogado y Notario



Guatemala, 29 de septiembre del año 2,009.

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Su despacho.

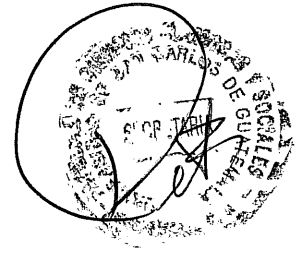


Licenciado Castro Monroy:

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento a la resolución emanada por esa unidad, en la cual se me nombro REVISOR de TESIS del bachiller **ROBERTO ESTUARDO CONTRERAS DE LEÓN**, quien elaboró el trabajo de tesis titulado: **ANÁLISIS DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS QUE SE TRAMITAN EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS**. En relación al mismo, me permito opinar lo siguiente:

1. El presente trabajo de investigación abarca un amplio contenido técnico y científico que se relaciona con la importancia del análisis de los beneficios penitenciarios que se tramitan en nuestra legislación guatemalteca.
2. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, el conocimiento sobre los beneficios penitenciarios que se tramitan; el sintético, las diferentes clases de beneficios que existen; el inductivo, sus particularidades, y el deductivo, marca la problemática actual que existe sobre estos beneficios.
3. Para desarrollar el presente trabajo fueron utilizadas las técnicas de fichas bibliográficas y la documental, con las cuales se logró la información doctrinaria y legal actualizada.
4. La redacción utilizada es la adecuada que permite sea entendible al lector y el tema es abordado de una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina.

Licenciado
José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez
Abogado y Notario



5. Las conclusiones y las recomendaciones, se relacionan entre sí y con los capítulos de la tesis. Al trabajo de tesis se le hicieron algunas recomendaciones y sugerencias, las cuales fueron atendidas por el sustentante. El autor aportó sus propias opiniones y criterios.
6. La bibliografía empleada es la adecuada y se ajusta perfectamente al análisis del tema investigado. La hipótesis planteada, se comprobó al indicar claramente que existen beneficios penitenciarios en nuestra legislación guatemalteca.

En virtud de lo anteriormente expuesto y habiéndose cumplido con los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, **APRUEBO** el trabajo de investigación realizado por el bachiller **ROBERTO ESTUARDO CONTRERAS DE LEÓN** para que pueda continuar con el trámite respectivo

Sin otro particular, me suscribo
"ID Y ENSEÑAD A TODOS".

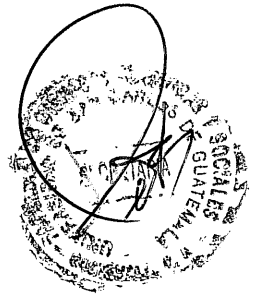

Lic. José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez
REVISOR DE TESIS
Colegiado No. 4481

José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, once de marzo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ROBERTO ESTUARDO CONTRERAS DE LEÓN, Titulado ANÁLISIS DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS QUE SE TRAMITAN EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

1603

CMCM/sllh.

DEDICATORIA

A: Dios y la Virgen María, quienes siempre han iluminado los pasos de mi vida.

A MIS PADRES: Lic. Julio Roberto Contreras Quinteros y Delma Lorena de León Posadas de Contreras, por confiar siempre en mí y por estar a mi lado en esta meta que no fue fácil y que todavía falta poco por alcanzarla.

A MI ESPOSA: Evelyn Nineth Tánchez Anleu de Contreras, por su amor incondicional y su gran apoyo a lo largo de mi carrera.

A MIS HIJAS: Esthefanía y Marcela, con todo mi amor.

A MIS HERMANOS: Luis Fernando Contreras de León (+) a su recuerdo y apoyo, como reconocimiento póstumo. Y, a Julio Alejandro y Juan Pablo, por brindarme su apoyo incondicional y cariño.

A MI FAMILIA: Con cariño especialmente.

A MIS AMIGOS
Y COMPAÑEROS: A todos por igual, muchísimas gracias por su amistad y consejos en esos momentos memorables a lo largo de mi carrera estudiantil y en especial a mis amigos Licenciado Carlos Doménico Ulbán López y Licenciado Víctor Hugo Estrada Vargas, por su apoyo y ayuda incondicional.

MUY EN ESPECIAL

A: Los Abogados, Luis Fernando Villatoro López, José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez, Gustavo Adolfo Dubón Gálvez; al Doctor José Luis Aguirre Quinteros y a su familia; y a la Licenciada Martha Francisca Tánchez Barrera y a su familia, muy agradecido.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

CAPÍTULO I

1. Generalidades.....	01
1.1 Delitos y penas.....	01
1.2 Definición del delito.....	01
1.3 Definición de pena.....	02
1.3.1 Naturaleza de la pena.....	03
1.3.2 Características de la pena.....	05
1.3.3 Fines de la pena.....	08
1.4 Delito – pena y beneficio penitenciario.....	09

CAPÍTULO II

2 Importancia de la ejecución penal.....	11
2.1 Transformación de la justicia penal.....	11
2.1.1 Regulación legal a nivel constitucional.....	11
2.1.2 Regulación legal a nivel legislación ordinaria.....	12
2.2 Definiciones del juez de ejecución.....	13
2.3 Diversas denominaciones.....	14
2.4 Ejecución penal.....	14
2.4.1 Definición de ejecución penal.....	15
2.4.2 Antecedentes históricos de la ejecución penal.....	15
2.5 Órganos que velan por su cumplimiento.....	18
2.6 Importancia de la fase de ejecución penal como contralora de la juridicidad y legalidad de las penas impuestas; y su importancia en la sustanciación de los beneficios penitenciarios solicitados por los reos condenados en sentencia firme.....	25
2.7 Ejecutoriedad de la pena.....	28

	Pág.
2.8 Definición de la ejecutoriedad de las penas.....	29
2.8.1 Naturaleza jurídica de la ejecución de las penas.....	30
2.8.2 Regulación legal de la ejecutoriedad de la penas.....	31
2.8.3 Importancia de la ejecución de la pena.....	35

CAPÍTULO III

3. El cómputo.....	39
3.1 El cómputo definitivo.....	39
3.2 Definición del cómputo.....	39
3.3 Regulación legal del cómputo.....	40
3.4 Procedimiento para realizar el cómputo.....	42

CAPÍTULO IV

4. Los beneficios penitenciarios.....	45
4.1 Antecedentes históricos de los beneficios penitenciarios.....	45
4.2 De los beneficios penitenciarios.....	50
4.3 Definición de beneficios penitenciarios.....	51
4.3.1 Clasificación de los beneficios penitenciarios.....	52
4.4 Procedimiento para solicitar los beneficios penitenciarios.....	63
4.4.1 Informes del equipo multidisciplinario.....	65
4.5 Restricciones, limitaciones y prohibiciones para el otorgamiento de beneficios penitenciarios.....	69
4.6 Diferencia de los derechos penitenciarios respecto de los beneficios penitenciarios.....	71
4.7 Diferencia de los sustitutivos de prisión respecto de los beneficios penitenciarios.....	74
4.8 Consecuencias derivadas del otorgamiento de los beneficios penitenciarios.... en la pena privativa de libertad.....	76

CAPÍTULO V

5. La rehabilitación.....	81
5.1 Definición.....	81
5.2 Tratamiento del delincuente.....	82
5.3 Principios y aspectos que deben de incidir en el tratamiento de los reclusos dentro del centro penal, para lograr la readaptación y reeducación de los mismos.....	85
5.4 El rol del trabajador social y tratamiento social a los centros penitenciarios..	96
5.4.1 Definición de trabajado social penitenciario.....	97
5.4.2 Principios del trabajo social penitenciario.....	98
5.4.3 Metodología.....	98
5.5 La rehabilitación de antecedentes penales.....	99
CONCLUSIONES.....	101
RECOMENDACIONES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, es el resultado del estudio realizado sobre la fase del proceso penal o fase de ejecución. Es en esta fase donde se le dará un seguimiento efectivo a la condena impuesta al recluso y la posibilidad que éste pueda solicitar los beneficios penitenciarios regulados por la ley para su rehabilitación y reinserción en la sociedad.

Durante el desarrollo del mismo, la pregunta de investigación consistía en determinar con exactitud, cuáles son los beneficios penitenciarios tramitados en los juzgados de ejecución, y si estos beneficios constituyen realmente un medio rehabilitador para el recluso. Así también determinar qué condiciones o requisitos deben darse para el otorgamiento de dichos beneficios, estableciendo los procedimientos técnico jurídicos para hacerlos efectivos.

Estos beneficios son una especie de retribución por el trabajo realizado y/o buena conducta que el recluso haya tenido dentro del centro penitenciario, con el fin de obtener su libertad en un tiempo menor al que fue condenado. Para dar respuesta a las preguntas de investigación, se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

- 1.- Se establecieron los mecanismos técnico-jurídicos o los procedimientos legales para hacer efectivos los beneficios penitenciarios.
- 2.- Se realizó una comparación de las ventajas que tiene un reo condenado de otro, para solicitar un determinado beneficio, dependiendo del delito cometido.
- 3.- Se determinó el hecho que si un recluso solicita un beneficio penitenciario, esta Petición es una prueba de su rehabilitación.

Para entender el entorno sobre el cual gira el presente trabajo de investigación, se utilizaron las siguientes herramientas, tales como: leyes pertenecientes al ordenamiento jurídico guatemalteco, entre ellas: La Constitución Política de la República de Guatemala, Código Penal, Código Procesal Penal, Ley del Régimen Penitenciario, Ley contra la Narcoactividad, Tratados y Convenciones sobre Derechos Humanos

aceptados y ratificados por Guatemala. Asimismo, se revisaron y analizaron expedientes, tales como ejecutorias e incidentes (años 2002 al 2007) y libros de control interno de los dos juzgados de ejecución de la ciudad de Guatemala, en relación a los beneficios y ordenes de libertad.

Asimismo, se consultaron libros documentados, enciclopedias, diccionarios, investigaciones, informes y revistas de tipo documental relacionados con el sector justicia que se refirieran a la fase de ejecución penal, sistema penitenciario o programas de rehabilitación impulsados por la comisión de modernización del sistema judicial y penitenciario.

El presente trabajo de investigación, se estructuró en cinco capítulos, siendo estos los más relevantes: capítulo primero: generalidades de los delitos y las penas; capítulo segundo: importancia de la ejecución de la pena; capítulo tercero: el cómputo de la pena; capítulo cuarto: todo lo relacionado con los beneficios penitenciarios; y, el capítulo quinto: la rehabilitación de la pena.

Como resultado de la investigación, se estableció: que la mayoría de los reclusos que se encuentran cumpliendo condenas en los diferentes centros penitenciarios del país, desconocen de los beneficios penitenciarios a los que pueden optar en proporción al delito cometido y pena impuesta, por lo mismo no pueden hacer valer sus derechos y hacer prevalecer su dignidad, no obstante su condición política y social.

Para concluir, los beneficios penitenciarios se entienden como medios que establece la ley o privilegios que tiene el recluso condenado por sentencia firme, a que le sea rebajada de manera significativa la pena de prisión, previamente al haber observado buena conducta durante la primera parte de su condena, con el objeto de obtener su libertad lo más pronto posible.

CAPÍTULO I

1. Generalidades

1.1 Delitos y penas

Desde que la sociedad se organizó jurídicamente, esto es, bajo la directriz de leyes que rigieran su conducta, ésta se ha preocupado no sólo de combatir el delito sino también se ha interesado por la prevención del mismo. Por consiguiente, éste es un problema de orden jurídico que ha sido debatido doctrinariamente y el cual empieza en tiempos modernos a tener un mayor auge, en virtud de la necesidad de ejercer un control para el efectivo cumplimiento de las penas impuestas como consecuencia directa del delito cometido, en especial de la privación y restricción de libertad de los condenados con sentencia firme.

Por ello, al abordar el tema de los beneficios penitenciarios en Guatemala, es importante determinar los conceptos de delito y pena; toda vez que ambos constituyen la base para determinar si procede o no, el beneficio penitenciario solicitado y en consecuencia, su otorgamiento.

1.2 Definiciones del delito

Nuestra legislación guatemalteca (Código Penal) no define el término delito. Es por ello que resulta importante el estudio de la doctrina, para lograr una definición que pueda ilustrar acerca de su definición.

“El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal” ¹

¹ Osorio, Manuel; **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. pág. 212.

“El delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella. El delito es una acción típicamente antijurídica y culpable, a la que está señalada una pena. El delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una acción penal. El delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal. El delito es la acción típicamente antijurídica y culpable”.²

De los conceptos anteriormente mencionados se puede decir que el delito es considerado como una acción, típica, antijurídica, culpable, sancionada con una pena. Por lo que su importancia se circunscribe a situaciones propias de cada delito que incidirán en el cumplimiento y ejecución de la pena, labor que le corresponde a los tribunales de justicia en el ejercicio de su función jurisdiccional.

1.3 Definición de pena

La pena, en sentido general, es el sentimiento, aflicción, dolor, tormento físico y trabajo que se guarda, en proporción al delito. El Diccionario de la Lengua Española, establece que la palabra pena, se origina de la voz latina “Poena”, que significa “castigo”.

La pena en el derecho moderno, no es concebida únicamente como un medio de defensa social, sino también se le considera como un medio de recuperación del condenado, y la generación de condiciones para su desarrollo moral y reintegración social.

En relación a ello, “la pena justa no es otra cosa que la que procura la resocialización del condenado, sin afectar el sentimiento medio de seguridad jurídica de la población.

² De León Velasco, y de Mata vela; **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. pág. 122.

“No se trata de retribución de ninguna deuda, sino de un límite racional y prudente que impone el derecho, y que el Juez traduce individualmente en cada caso”³.

“Una consecuencia jurídica, establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos que impone un órgano jurisdiccional competente, en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal”⁴.

En virtud de lo anterior, el autor afirma que la pena es la privación o restricción de los bienes y derechos jurídicos, impuesta conforme la ley, por los órganos jurisdiccionales, al responsable de una acción culpable, típica y antijurídica; cuyo principal objetivo es no sólo el castigo sino también la rehabilitación del delincuente con el fin principal de prevenir la reincidencia y habitualidad del mismo, o en su caso que el delito se convierta en el modus vivendi del trasgresor.

1.3.1 Naturaleza de la pena

En cuanto a la naturaleza jurídica de la pena, ésta se identifica en buena manera con la naturaleza jurídica de derecho penal, es decir son de naturaleza pública, partiendo del *Ius Puniendi* como el derecho que corresponde única y exclusivamente al Estado de castigar, concepción que ha sido universalmente aceptada en el derecho penal moderno. Es pues la pena de naturaleza pública, porque sólo el Estado puede crearla, imponerla y ejecutarla.

Esta facultad se encuentra regulada en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece “Independencia del Organismo Judicial y Potestad de Juzgar:...Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de

³ Zaffaroni, Eugenio. **Tratado de derecho penal. Parte general.** pág. 82.

⁴ De León Velasco y de Mata Vela. **Ob. Cit.** pág. 240

justicia”. Dicha facultad (ius puniendi) por parte del Estado, también se encuentra regulada en el artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial.

De igual manera esta facultad se encuentra reflejada en el Artículo 7 del Código Procesal Penal, el cual establece en su parte conducente “Independencia e Imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución...”

De conformidad con lo anterior, es el Estado, el encargado de mantener el orden jurídico, con el fin de garantizar la convivencia social, teniendo el poder de coacción para impedir que se violen las normas jurídicas, y si eso sucediere, también tiene la potestad para delimitar las consecuencias que trate toda conducta antisocial o que esté fuera del margen de la ley; por esta razón la pena como consecuencia directa de una conducta ilícita debe ser considerada de naturaleza pública.

El único limitante de dicho poder punitivo, es el principio de legalidad, el cual está contenido en los Artículos 17 de nuestra carta magna y en el Artículo 1 del Código Penal, y se refieren a que no hay delito ni pena sin ley anterior, por lo que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

Como consecuencia, de ese principio de legalidad respecto de la pena, en el ámbito penal tiene plena vigencia en:

1.- La garantía penal, según la que no será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle prevista por Ley anterior a su perpetración, en el caso guatemalteco encuentra su fundamento en los Artículos 1 del Código Penal; 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 11 numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, 7 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

2.- La garantía jurisdiccional, conforme a la que no podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, se encuentra fundamentada en nuestra legislación guatemalteca, en los Artículos 493 del Código Procesal Penal; y, 153 de la Ley del Organismo Judicial.

3.- La garantía de ejecución, que implica que no puede ejecutarse la pena en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto (principio plasmado en el Artículo 3 del Código Procesal Penal guatemalteco); además, en los Artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 51, 57, y 156 de la Ley del Organismo Judicial; 7 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 y sus reformas); 51 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 y sus reformas).-

1.3.2 Características de la pena

El Abogado Miguel Augusto Coloma López, cita los siguientes términos como características de la pena:

1. Es un castigo: La pena se concibe como un sufrimiento que se impone al declarado culpable por el delito cometido, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, entre ellos la vida, la libertad y la propiedad.

2.- Es de naturaleza pública: La facultad de establecer, imponer y ejecutar penas, corresponde únicamente al Estado, y en tal virtud nadie mas puede arrogarse ese derecho, producto de su sabiduría.

3.- Es una consecuencia jurídica: Toda pena, para ser legalmente impuesta, debe estar determinada en la ley, como además solo puede ser impuesta conforme a las normas del debido proceso y a los declarados culpables de una infracción penal. Nuestro código penal, en su primer artículo, establece que no pueden imponerse penas que no sean las previamente establecidas en la ley, y el primero Artículo del Código Procesal

Penal, señala que no se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.

4.- Debe ser personal: Es decir que solo la persona a la cual se ha declarado penalmente responsable, es a quien debe aplicarse; por lo tanto, nadie puede ser castigado por actos delictivos de otros. Ver Artículos: 44 y 62 del Código Penal (Decreto 17-73 y sus reformas).

5.- Debe ser determinada: Toda pena debe estar determinada en la ley penal y la persona declarada personalmente responsable, no debe sufrir mas de la pena impuesta, que debe ser limitada, estableciendo un mínimo y un máximo. (Ver Artículo 65 del Código Penal)

6.- Debe ser proporcionada: Atendiendo a la naturaleza y gravedad del delito. Al momento de imponerse una pena, el juzgador deber tomar en cuenta aspectos importantes como es la personalidad del sindicado, las circunstancias en que el delito fue cometido.

7.- Debe ser flexible: Toda pena debe ser flexible, estableciendo un mínimo y un máximo. Al momento de juzgar e imponer la sanción, el órgano jurisdiccional competente debe hacer una buena fijación de la pena.

8.- La pena debe ser ética y moral: La pena debe buscar una reeducación, una reforma, una rehabilitación del delincuente; es decir que debe ser ética y moral, pues racionalmente es incomprensible que el mal cometido (el delito) puede ser borrado con un segundo mal (la pena).

9.- Debe tener una finalidad: Dentro de los fines que debe tener la pena se encuentran la reeducación y la resocialización del delincuente, debiendo el Estado velar que se alcancen estos fines. Ver Artículos: 19 Constitución Política de la república de

Guatemala; y, 5 inciso 6) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José).

De las características de la pena anteriormente mencionadas, el autor es del criterio que si tienen respaldo legal en nuestra legislación, ya que si hacemos referencia a la primera característica de la pena, que es el castigo, si bien es cierto la pena no debe ser una especie de sufrimiento, es una retribución al ilícito cometido por medio del cual existe restricción de ciertos bienes jurídicos del inculpaado (vida, libertad, propiedad), puede hablarse de un castigo pero no identificado como crueldad o venganza, sino como una retribución, pues no puede premiársele por la conducta ilegal realizada, ello está reflejado en nuestra ley constitucional, específicamente en el Artículo 19.

En relación con la característica que la pena debe ser pública, también nuestro Código Penal, se pronuncia en este aspecto pues ningún tribunal puede imponer penas que no estén establecidas en ley, y de conformidad con nuestra normativa vigente, el Estado es el único ente encargado de imponer penas en ejercicio precisamente de la función pública que ostenta.

Las características de flexibilidad, determinación y proporción de la pena, forman un solo conjunto por que el Juzgador es el encargado al imponer la misma, que esa pena esté dirigida a la persona que ha cometido el ilícito, tomando en cuenta las circunstancias que incurrieron para cometerlo y basándose en los límites legales fijados en la ley respecto de cada uno de los delitos.

Por lo anterior, las características de la pena no sólo han sido objeto de estudio en la doctrina, sino que también la legislación guatemalteca, ha hecho uso de dichos conceptos con el objeto de llegar a la tan ansiada rehabilitación, que vendría a ser el fin principal de la imposición de penas.

1.3.3 Fines de la pena

El fin principal de las penas no es atormentar, afligir o castigar al infractor; mucho menos rectificar un delito ya cometido. El fin, pues, no es otro que el de impedir que el recluso ocasione nuevos males a sus ciudadanos y retraer a los demás de cometer otros iguales.

Es por ello que de conformidad con los estándares internacionales mínimos del trato de personas detenidas, la Organización de Naciones Unidas, en el año de 1955, creó un instrumento reconocido internacionalmente como la guía de la buena práctica penitenciaria, el cual se denominaba “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (ONU, 1955); mismo que dispone en su regla número cincuenta y ocho (58) lo siguiente: “El fin y la justificación de las penas y las medidas privativas de libertad, son en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y satisfacer sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”.

De conformidad con lo anterior, los esfuerzos legislativos deben encaminarse al hecho que la pena es un instrumento de resocialización, sin abandonar su aspecto retributivo y preventivo general.

“Actualmente, las corrientes legales modernas buscan que la pena tenga tres fines principales que son:

- a) La prevención,
- b) La protección y,
- c) La resocialización”⁵.

⁵ Liria Ubidia, Celia. **Los fines de la pena y las medidas de seguridad**. www.ilustrados.com/publicaciones.

Lo anterior, se debe a que para alcanzar el fin real de la pena, es necesario que la misma sirva como un medio de prevención para evitar que ocurra nuevamente el delito; además de garantizar a la víctima una protección a sus derechos y buscar como fin principal la reeducación y posteriormente la reincorporación del recluso a la sociedad.

Para que las penas alcancen su fin principal, “deben ser elegidas, guardando la proporción debida, buscando que provoquen una impresión más eficaz y más duradera sobre los ánimos de los hombres, y la que menor atormente el cuerpo del reo”⁶.

1.4 Delito – pena y beneficio penitenciario

El individuo que ha cometido un delito y consecuentemente se le ha impuesto una pena privativa de libertad que debe cumplir en el lugar destinado para el efecto, puede hacer uso de una serie de medidas llamadas beneficios penitenciarios, mismos que más adelante se analizan que le permitirán, luego de cumplir con una serie de requisitos, reducir la duración de la condena impuesta.

Por lo analizado hasta el momento se puede afirmar que para que el beneficio penitenciario pueda ser aplicado al recluso durante el cumplimiento de su condena, necesariamente se tuvo que verificar la existencia de un delito y con la posterior aplicación de una pena, debido a que, sin la existencia de un delito, resulta lógico que no proceda dicha solicitud, se hace la salvedad que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico vigente existen algunas restricciones para aplicar los beneficios penitenciarios a ciertos delitos, como por ejemplo, el plagio o secuestro, asesinato, parricidio. (Ver los Artículos: 131, 132 y 201 del Código Penal (Decreto 17-73 y sus reformas); y, 74 de la Ley del Régimen Penitenciario); por ello es importante saber qué tipo de delito perpetró el condenado, con el fin de poder determinar si tiene o no el derecho a optar por cualquiera de los beneficios penitenciarios regulados en la ley.

⁶ Beccaria, Cesar. **Ciencias penales**. www.geocities.com/cienciaspenales/beccaria.html.

En el mismo sentido, la determinación de la pena, es importante porque dependiendo de la cantidad de años impuestos al recluso, puede determinarse que cantidad de tiempo debe transcurrir para que solicite el beneficio penitenciario correspondiente.

En conclusión, para la procedencia de los beneficios penitenciarios se deben observar ciertos presupuestos necesarios:

1.- La pre-existencia del delito y consecuentemente la imposición de una condena firme dictada por un Juez o Tribunal legalmente preestablecido.

2.- Observar si el delito cometido no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en la ley respectiva, y

3.- Realizar el cómputo correspondiente. (Ver Artículo 494 del Código Procesal Penal).

Más adelante, se explicará a profundidad el procedimiento que los juzgados de ejecución deben realizar para determinar el beneficio penitenciario al que el recluso tiene derecho.

CAPÍTULO II

2. Importancia de la ejecución penal

En el presente capítulo, se desarrollará la última fase del proceso penal guatemalteco, es decir, la Fase de Ejecución, la cual es de vital importancia para el seguimiento efectivo de la condena impuesta, así como el cumplimiento de la misma, en busca de la rehabilitación y reinserción social del recluso en la sociedad.

En primer término tenemos:

2.1 Transformación de la justicia penal

Definitivamente, la implementación del sistema acusatorio en la justicia procesal penal guatemalteca, sólo ha traído beneficios; uno de los mas importantes es la creación de la figura del Juez de Ejecución de Penas, que no solo ejecuta las fallos de condena, sino que juega un papel de primer orden en la búsqueda de la reeducación, rehabilitación y reinserción social del recluso a la sociedad, que ordena el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 51 del Código Procesal Penal.

2.1.1 Regulación legal a nivel constitucional:

Dentro de un régimen democrático o Estado de Derecho, la justicia y el derecho deben partir de la Constitución Política de la República, los Tribunales como es en caso guatemalteco, deben partir del principio de la supremacía constitucional.

Todas las resoluciones emitidas por los tribunales de justicia, no deben contrariar los mandatos constitucionales bajo pena de ser nulos de pleno derecho (ipso jure). Asimismo ninguna ley o tratado (incluso los de derechos humanos) deberá menoscabar, violar, tergiversar o limitar los derechos que la Constitución Política de la República, garantiza.

Como autor del presente trabajo de investigación y por la experiencia adquirida durante el tiempo que labore en el Juzgado Segundo de Ejecución Penal de la República de Guatemala (1997-2002), puedo aseverar que el papel del juez de ejecución, tiene en nuestro país su asidero legal en la Constitución Política de la República de Guatemala, misma en dos de sus artículos, el 19 y 203 respectivamente.

2.1.2. Regulación legal a nivel legislación ordinaria:

Los mandatos constitucionales, deben ser desarrollados por leyes ordinarias y estas por reglamentos, para que así el derecho tenga efectividad practica y no hacer ilusorias o letra muerta los derechos y obligaciones de las personas.

La principal ley ordinaria, que regula la competencia y demás funciones y atribuciones del juez de ejecución, es sin duda el Código Procesal Penal.

El Código Procesal Penal guatemalteco vigente, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala vigente desde el 13 de diciembre de 1993 en el Artículo 3º del Título I. Principios Básicos. Capítulo I. Garantías Procesales. Norma la imperatividad, al manifestar: Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias. Este aspecto es importante ya que el procedimiento establecido para la ejecución de las sentencias en el ramo penal no pueden ser variadas precisamente por que el principio de imperatividad lo establece así.

El Artículo 7 del Código Procesal Penal, establece La Independencia e Imparcialidad, cuando indica: el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución.

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medidas de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa, aquí en éste artículo expresamente dice que la ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución.

Según el Artículo 51 del Código Procesal Penal, establece: Jueces de Ejecución. Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este código, este artículo es clave para la existencia de la nueva figura jurídica penal. El Libro V del Código Procesal Penal, regula la Ejecución en sus Artículos 492 al 506.

2.2 Definiciones del juez de ejecución

- El juez de ejecución de penas: “es un órgano judicial unipersonal con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, siendo el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en salvaguarda de los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la administración”⁷.

- Jueces de ejecución de la pena: “son jueces especiales que tendrán a su cargo el procedimiento de ejecución de la pena, es decir el control del cumplimiento de la pena de prisión y la resolución de las incidencias que se susciten durante su cumplimiento”⁸.

- Juez de vigilancia: “es aquel encargado de salvaguardar las garantías de los penados. Asimismo, es el encargado de vigilar a la persona cuando esta cumpliendo una pena”⁹.

- El juez de ejecución de penas: “es el tribunal que hace efectiva la decisión adoptadas una vez que ha adquirido firmeza, que el orden jurídico le otorga, o sea, autoridad de cosa juzgada”¹⁰.

⁷ Garrido Guzmán L. **El juez de vigilancia penitenciaria**. pág. 21.

⁸ Binder Barzizza, Alberto. **El proceso penal**. pág. 106

⁹ Escamilla Avelina, Alonso de. **El juez de vigilancia penitenciaria**. pág. 21

2.3 Diversas denominaciones

“Entre los diferentes tratadistas de la materia, en cuanto a su denominación hay división de opiniones: Para el tratadista Manzaneros Samaniego, su propia denominación es de: Juez de Vigilancia y no Juez de Ejecución de Penas. Para Cano Mata y Beristain, se inclinan por la denominación de Juez de Ejecución de Penas”¹¹.

En los países en los cuales ésta figura aparece regulada, la denominan de la siguiente manera:

- 1.- En Francia: El juez de aplicación de penas
- 2.- En Italia: Juez de vigilancia
- 3.- En Portugal: Tribunales de ejecución de penas
- 4.- En España: Juez de vigilancia penitenciaria
- 5.- En Costa Rica: Juez de ejecución de penas
- 6.- En Guatemala: Juez de ejecución de la pena (será encargado de velar porque la ejecución de la pena se realice de conformidad con la ley o como lo estipula la sentencia y también debe salvaguardar los derechos de los condenados a pena de prisión.)

2.4 Ejecución penal

La ejecución penal es la fase más importante del Ius Puniendi estatal en su lucha contra la delincuencia, en virtud de que es por medio de esta última fase del proceso penal, que se hace efectivo el cumplimiento de la sanción impuesta.

La ejecución penal está constituida por aquel conjunto de actos necesarios para la correcta aplicación de la sanción que se encuentra contenida en una sentencia

¹⁰ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. pág. 307

¹¹ Escamilla Avelina, **Ob. Cit.** pág. 22

condenatoria como consecuencia obligada, después de esclarecer el delito y la responsabilidad del inculpado.

2.4.1 Definición de ejecución penal

Es la última etapa del proceso penal que “consiste en controlar el cumplimiento de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad, fortaleciendo de esta manera el principio constitucional de juzgar y ejecutar lo juzgado.”¹²

La etapa de la ejecución penal es una de las fases más importantes de la facultad pública que tiene el Estado de castigar, porque a través de la misma, el condenado puede tener un mejor control sobre el cumplimiento de la condena que le ha sido impuesta y sobre su propio desarrollo psíquico, moral, social, académico y económico. Dichas características posteriormente constituirán la base para tramitar su solicitud de beneficios penitenciarios, y con ello empezar a reincorporarse de una manera normal a la sociedad, buscando principalmente en el recluso, a través de esta etapa de ejecución, que los beneficios penitenciarios al ser otorgados sean un efecto motivante en la reducción de su condena, logrando con ello el fin último de las penas que es la rehabilitación del recluso mismo. Asimismo, se estará colaborando a su vez con la sociedad, para que se les pueda permitir recobrar su libertad de manera anticipada y con ello hacer un aporte social e indemnizar de alguna manera el daño causado, teniendo como fin principal ser mejores personas al salir del centro carcelario.

2.4.2 Antecedentes históricos de la ejecución penal

En una conferencia sobre la historia de las penas, se indicó: “Que el sistema de penas del derecho romano era muy cruel, la base del delito era el castigo, como principales penas tenían la decapitación posterior a la flagelación, la crucifixión, la muerte en la hoguera. Otra pena era el culleum que consistía en encerrar al delincuente en saco de piel con diferentes animales y lo tiraban al mar. Otra pena cruel consistía en la damnatio

¹² Porras, Gloria Patricia. **Guía conceptual del proceso penal**. pág. 2.

ad bestias, que consistía en exponer a las personas con bestias salvajes en espectáculos públicos. “También se consideró como pena, la precipitación en las rocas, el trabajo de las minas y la deportación perpetua”¹³, ello no significa negar que el encierro de los delincuentes existió desde tiempos inmemoriales, pero éste no tenía carácter de pena, sencillamente su fin era retener a los culpables de un delito en un determinado lugar, mantenerlos seguros hasta que fueran juzgados, para proceder a la ejecución de las penas antes referidas.

En la Edad Antigua, las características de las prisiones tenían un punto en común, que se les entendían como un lugar de custodia y tormento; mientras que en la Edad Media, además de las prisiones de la Edad Antigua, surgen dos clases de encierro, un tipo de encierro eran las prisiones de Estado, en las cuales se recluía a los enemigos del poder por haber traicionado a los adversarios detentadores del poder; y otra clase de encierro era la prisión Eclesiástica, que estaba destinada a Sacerdotes y Religiosos, consistía en un encierro para éstos en el cual debían hacer penitencias por sus pecados.

En el Siglo XIX surge la época del humanitarismo, con John Howard y César Beccaria, que enfocaban su atención hacia al hombre mismo y cuya máxima institución fue la Declaración de los Derechos del Hombre, con esto se inicia el pensamiento del correccionalismo, cuya premisa es que existe una relación Estado-Delincuente, y que se hace necesario reparar el daño causado por el delito reformando a quien lo produce.

Como puede apreciarse, antes del Siglo XVIII no existía derecho de los penados a la readaptación, las penas del pasado eran siempre personales, hacían caso omiso de la entidad del ser humano y sólo proponían su destrucción o mutilación. De esta manera no podía existir el derecho a una pena proporcional o retributiva al delito cometido, por que la tortura marcó la forma de cómo eran castigados los delitos en la época antigua, por lo tanto no podía hablarse de un derecho de ejecución de penas, porque la pena trascendía más allá del individuo. Mucho menos se podía hablar del derecho a la readaptación del mismo, ya que ello implica aspectos que tratan individualidad biológica, psíquica y cultural del sujeto, por lo que al analizar el castigo de las penas a

¹³ Dubón Gálvez, Gustavo. **Conferencia sobre la historia de las penas, incluyendo la pena capital**. pág. 26

través de la historia, este tipo de rehabilitación carece de toda posibilidad no permitiendo tampoco la más mínima idea de la readaptación.

Se dice que las reformas del proceso penal y las instituciones políticas vienen unidas históricamente, y ello explica que, al surgir la filosofía racionalista y manifestarse los impulsos de libertad que tomaron cuerpo en la segunda mitad del siglo XVIII, surgieron aspiraciones de reforma del proceso penal, específicamente en el área de ejecución penal, respecto de la imposición de la pena, pues ya resultaba inadecuado el procedimiento de castigo que había sido utilizado, y por que no se ajustaba a las nuevas exigencias y a la tutela de los derechos humanos que fueron reivindicados, la pena de ser un castigo para el delincuente pasó a tener un carácter más humano, precisamente por la dignidad que también el delincuente tenía como persona.

Básicamente la tendencia moderna de la ejecución penal de las penas, empieza con el movimiento de reforma o humanizador, que quedó plasmado en las leyes procesales promulgadas durante la Revolución Francesa (1789-1791)

Tal y como se comenta, por los autores De Mata Vela y de León Velasco, en su libro Curso de Derecho Penal Guatemalteco, la Revolución francesa, inspirada en su contenido filosófico-jurídico por las doctrinas políticas de Rousseau y del ius-naturalismo, principalmente, constituyó el origen de la consagración jurídica de la igualdad humana como garantía individual o prerrogativa del hombre oponible a las autoridades estatales. La etapa humanitaria de la ejecución de las penas, comienza a finales del siglo XVIII con la corriente intelectual del Iluminismo, la cual se gestaba de manera paralela a la Revolución Francesa.

“...Es indiscutible que el precursor de esta corriente humanitaria, fue el milanés César Bonesana, el Marqués de Beccaria, que en el año de 1764, publicó su famosa obra denominada del delitti e delle pene (De los Delitos y de las Penas), en la cual se pronunció abiertamente contra el tormento de la pena para castigar los delitos cometidos; el fin de las penas dijo, no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido, el fin no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los demás de la comisión de otros iguales; luego

deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas que guardaba la proporción haciendo una impresión más eficaz y mas durables sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo...”¹⁴.

En conclusión, la Revolución francesa trajo consigo la consagración jurídica definitiva de la igualdad humana *como garantía individual*, subsistiendo actualmente como tal en la mayoría de los ordenamientos constitucionales de los países civilizados contemporáneos, empezando con ello, una nueva etapa dentro del derecho penal, específicamente en la imposición de penas y en el tratamiento institucionalizado del delincuente. La pena deja de tener un fin puramente retributivo y se convierte en un medio de corrección social o de defensa social.

Algunos especialistas sostienen que el Derecho Penal, y todo lo referente a la pena, debe circunscribirse con alguna exclusividad a lo que se denomina dogmática jurídica, que consiste en la reconstrucción del derecho penal vigente con bases científicas, alejándolo, incluso, de las consideraciones filosóficas y críticas....”¹⁵

2.5 Órganos que velan por su cumplimiento

El principal órgano que vela por el cumplimiento de la ejecución de la pena, es el órgano jurisdiccional llamado en nuestro ordenamiento jurídico vigente, juzgados de ejecución penal y consecuentemente el sistema penitenciario.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que modernizó el procedimiento penal en nuestro país, tomó en cuenta la creación de jueces de ejecución penal, designándole las siguientes funciones:

- “La determinación y revisión del cómputo definitivo de las penas.

¹⁴ De León Velasco y de Mata Vela. **Op.cit.**; pág 19.

¹⁵ *Ibid.*; pág. 22.

- La tramitación y la resolución de los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena.
- Lo relativo a las conmutaciones y conversiones de penas.
- La libertad anticipada.
- Otorgamiento, control y revocación de la libertad condicional.
- El control general sobre la pena privativa de libertad.
- La inhabilitación y rehabilitación de los condenados.
- El perdón del ofendido.
- El control del cumplimiento adecuado del régimen penitenciario.
- La vigilancia del cumplimiento de las condiciones de reclusión y de trato de los condenados, de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales y las leyes o reglamentos que se dicten.
- Seguimiento personalizado sobre el avance del tratamiento a condenados.
- Orientación a los condenados próximos a ser liberados y coordinación con distintas instituciones sobre la asistencia post-penitenciaria.
- Otorgamiento, control y revocación de la libertad anticipada.
- Promoción del recurso de revisión.
- Control sobre la ejecución de las medidas de seguridad.
- Acumulación de penas.
- Reducción de penas por trabajo o buena conducta.
- Demás aspectos relacionados con la ejecución de sentencias penales”¹⁶.

Con el ejercicio de las funciones anteriormente transcritas, lo que se ha logrado es judicializar la etapa de ejecución, con la finalidad de controlar judicialmente, el cumplimiento de la condena; ya que antiguamente este tipo de control era meramente administrativo porque estaba a cargo del Patronato de Cárceles y Liberados.

Por ello puede decirse, que la importancia del juez de ejecución se circunscribe a el control que tiene sobre la pena, el recluso, los derechos y beneficios penitenciarios, y todas aquellas cuestiones que tengan que ver con la vida carcelaria. La doctrina y la ley

¹⁶ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 63 y 64.

le asignan al juez de ejecución dos tipos de control sobre la pena, uno es el control formal y otro es el control sustancial:

El control formal: es aquel que se relaciona con el tiempo de cumplimiento de la pena de prisión impuesta, se utiliza como mecanismo de control de ese lapso, el cómputo, es decir, la determinación judicial del inicio y la finalización de la privación de libertad de la persona que cumple una condena.

El control sustancial: “es aquel que implica diversas actividades que se dan dentro del cumplimiento de la pena de prisión, entre las que tenemos: a) Control sobre la eficacia de la pena en relación a sus finalidades, b) Control respecto a los derechos humanos de las personas que han sido condenadas, c) Control sobre las sanciones disciplinarias, y d) Control sobre la administración Penitenciaria” ¹⁷.

Consecuentemente, puede decirse que éste es el órgano más importante, al hacer referencia al aspecto judicial, pero también es importante mencionar que con él, intervienen otros entes de carácter judicial y de carácter administrativo que coadyuvan y asisten para el alcance de los objetivos, durante la última fase del proceso penal.

En ese mismo orden de ideas para garantizar que se cumplan a cabalidad todas y cada una de las reglas mínimas del cumplimiento de penas, fue creada la Ley del Régimen Penitenciario (Decreto 33-2006), el cual permite al sistema penitenciario nacional, todo lo relativo al control de los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de las penas (Ver Artículo 1. Ámbito de Aplicación de la Ley. Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala); asimismo el Sistema Penitenciario deber tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de

¹⁷ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal. Implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco.** pág. 140.

derechos humanos de los que Guatemala sea parte así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias.

El Sistema Penitenciario tiene como fines:

a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y

b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.

Por otro lado el Artículo 8 del mismo cuerpo legal, establece: Control Judicial y Administrativo del Privado de Libertad. Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del juez de ejecución, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario....

Estos órganos que complementan la función del juzgado de ejecución penal, juegan un rol importantísimo, pues son los encargados de determinar el comportamiento principal de los reclusos, y son los encargados de hacer los dictámenes dirigidos al juez de ejecución, sobre la actividad, desempeño y desarrollo de actitudes y actividades de los reclusos dentro del centro penitenciario que se encuentren cumpliendo condena; ello con el fin de influir positivamente en la decisión del juez de ejecución en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios solicitados.

El Abogado Miguel Coloma, en su trabajo de tesis menciona los siguientes:

1.- El alcaide del centro penal

Es el encargado de procurar por el bienestar de la población interna y una orientación ocupacional y educativa, con miras a la rehabilitación de los reclusos. Le corresponde

mantener una relación directa con los internos para conocer su personalidad, sus inquietudes y sus necesidades, dictando aquellas medidas que tiendan a mejorar su situación; controla las secciones del Centro, velando porque sean abiertas a los internos, previo conteo de ellos; vela porque los internos asistan a los diferentes programas de formación que se imparten en el centro; se encarga de llevar los libros de ingreso y egreso de los internos, y el de conducta observada por los reclusos.

El alcaide cuenta con varias oficinas administrativas, entre las que se encuentra la Dirección, en la que se tramita todo lo relativo a comunicación con autoridades, órdenes en general, libros de actas, expedientes personales de los internos, fichas, estadísticas, libros de ingreso y egreso de los internos, control personal, etc., por lo que es en este lugar que obrará la copia de la ejecutoria remitida por el juez de ejecución que indica la pena, el delito cometido, los beneficios penitenciarios a los que tiene derecho etc.

2.- El equipo multidisciplinario

Es un grupo de personas que esta constituido por un equipo de especialistas en ciencias de la conducta, creado en cada centro penal, integrado de la siguiente manera: un médico, un psicólogo, una trabajadora social, un pedagogo, un psiquiatra y en algunos casos un sacerdote o ministro religioso.

Este equipo técnico se encarga de establecer las normas adecuadas para la preparación del recluso con destino a su reinserción social, ya que es el encargado de emitir dictámenes para la aplicación de la redención de penas por el trabajo útil y/o productivo o en su caso, para la aplicación de algún otro beneficio penitenciario; asimismo emite dictamen para el ingreso de los reclusos al régimen de prisión abierta y régimen de semi-libertad.

El Equipo Multi-disciplinario también debe realizar acciones con la mira de modelar la personalidad del condenado, para evitar la reincidencia y favorecer a su readaptación social. Para dicho efecto, el sistema debe contar con las siguientes fases:

- Observación, diagnóstico y clasificación;
- Tratamiento direccional;
- Tratamiento médico;
- Tratamiento psicológico;
- Tratamiento social;
- Tratamiento educativo;
- Tratamiento moral;
- Tratamiento laboral.

Los tratamientos que deben darse tienen por objeto alcanzar la reinserción social, por ello el equipo multi-disciplinario debe aplicar ciertas técnicas tales como: la educación, el trabajo, la religión, el deporte, actividades culturales y recreativas, cursos de capacitación, contactos con la comunidad, experiencias culturales, participación en grupos de terapia social como alcohólicos anónimos, neuróticos anónimos y de rehabilitación de drogadictos.

La participación del equipo multi-disciplinario, más concreta en relación a la solicitud de beneficios penitenciarios, se da cuando al tramitar alguno de ellos, el Juez encargado de la ejecutoria manda a recabar los siguientes informes: de trabajo, de conducta, de fuga, psicológico, moral, socioeconómico, pedagógico e médico.

Otras funciones del equipo multi-disciplinario son: vigilar que se respeten los derechos humanos de los internos, clasificar a cada uno con base en el diagnóstico que se haga de él, definir el tratamiento individualizado que debe de dársele, vigilar a los responsables de las tareas laboral y educativa, así como los servicios de seguridad y custodia, verificar periódicamente el caso de cada interno para ver si se está logrando su readaptación.

3.- La fiscalía de ejecución del ministerio público

De conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público, específicamente en su Artículo 38, la fiscalía de ejecución, tendrá a su cargo la intervención ante los jueces de

ejecución y deberá promover todas las acciones referidas a la ejecución de la pena y la suspensión condicional de la persecución penal. Dicha fiscalía estará a cargo de un fiscal de sección.

La primera participación que tiene el Ministerio Público, se da cuando el Juez de Ejecución le da audiencia por tres días para que se pronuncie con relación a la primera resolución (cómputo). También interviene en el planteamiento de incidentes relativos a la libertad anticipada y la rehabilitación de antecedentes penales, solicita la revocatoria de la libertad condicional cuando proceda por unificación de sentencias o penas, porque el beneficiado ha cometido con anterioridad o posterioridad a la condena, otro hecho que amerite sentencia condenatoria, o en su caso por el incumplimiento de las condiciones impuestas.

4.- Unidad de ejecución de la defensa pública penal

De conformidad con la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, una de sus principales funciones es ser un servicio público, dirigido a las personas que requieran asistencia legal para el ejercicio de la defensa técnica, teniendo como fin principal asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos imputadas de delito, mediante un servicio oportuno, permanente y eficiente con excepción de las personas que teniendo recursos económicos puedan reembolsar los honorarios profesionales conforme Arancel.

Básicamente, la intervención de los defensores estará apegada principalmente a los principios de inviolabilidad y continuidad de la defensa en estricta observancia de las garantías constitucionales inherentes al proceso; interviniendo específicamente en la fase de ejecución de la pena, a través de los defensores públicos, cuando la persona no tuviera o no nombrare defensor de confianza en las formas que establece la ley.

Lo que sí es importante mencionar, es que a tenor de lo que establece el Artículo 492 del Código Procesal Penal, no recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución

de la pena; tan sólo deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución.

Al defensor público o en su caso, al defensor privado, se le da audiencia para que observe el cómputo efectuado; pudiendo además el defensor plantear los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, libertad condicional y otros beneficios penitenciarios.

La defensa técnica implica encargarse además de orientar y aconsejar al penado sobre sus derechos y obligaciones, asistiéndole y asesorándole profesionalmente en la etapa de cumplimiento de una condena; específicamente, haciéndole saber al condenado que podrá ejercer precisamente, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan.

2.6 Importancia de la fase de ejecución penal como contralora de la juridicidad y legalidad de las penas impuestas; y su importancia en la sustanciación de los beneficios penitenciarios solicitados por los reos condenados en sentencia firme.

Durante la fase de la ejecución penal, el recluso como cualquier ser humano también es sujeto de derechos, entre los cuales se encuentran:

- Régimen de higiene
- Asistencia médica
- Derecho de reserva
- Régimen alimenticio
- Derecho de trabajo
- Biblioteca
- Expresión y petición
- Comunicación interna y externa
- Visita íntima y visita general

- Derecho de defensa
- Derecho a información
- Libertad de religión
- Educación
- Colaboración
- Salidas al exterior
- Derecho a la readaptación social y reeducación
- Situación de los condenados a la pena de muerte, etc.;

Es importante mencionar que además de los derechos anteriormente relacionados el recluso también goza de beneficios penitenciarios, tales como:

- Libertad anticipada por redención de penas
- Libertad controlada y/o libertad condicional,
- Libertad anticipada por buena conducta,
- Trabajo fuera del centro, anteriormente trabajo extra-muro.

Por ello puede decirse que la fase de ejecución tiene dos presupuestos:

A) El control que debe tener el juez de ejecución sobre el efectivo cumplimiento de la pena, como consecuencia directa de un ilícito cometido dictaminado en una sentencia condenatoria que lleva inmerso el carácter de la coercibilidad; y,

B) La situación en que el recluso se encuentra en virtud de determinados principios como lo son el trabajo, asistencia, y educación, en donde como consecuencia de la correcta aplicabilidad de estos conceptos puede optar el recluso, a gozar de los diferentes beneficios penitenciarios que se encuentran regulados en la Ley de Régimen Penitenciario, en el Código Penal y Código Procesal Penal, entre otros por poner un ejemplo.

Por todo lo anteriormente relacionado, efectivamente se hace necesaria la figura del juez de ejecución quien es el encargado de vigilar el cumplimiento de la pena, por consiguiente su objetivo, es afianzar la garantía ejecutiva de las penas y medidas de seguridad impuestas, asegurando el cumplimiento de las disposiciones reguladas para la ejecución penal, así como la observancia del debido respeto a los derechos humanos de los reclusos.

cuando se habla de judicializar la ejecución, se refiere a ejecutar mecanismos para que el juez pueda vigilar que la pena cumpla con sus finalidades de resocialización, reeducación, reinserción etc., en virtud de ser éste el encargado de velar por el efectivo cumplimiento de la pena”.¹⁸

Consecuentemente, puede decirse que la ejecución penal es sin duda, la parte más importante del ius-puniendi (Facultad de Castigar) ejercido por el Estado y es una consecuencia obligada del proceso declarativo nulla poena sine iudicio (no hay pena sin ley); lo que vendría siendo una íntima relación de causa y efecto.

“Es por ello que la función del Juez de ejecución no sólo se circunscribe a vigilar el cumplimiento de la pena impuesta, sino que en la fase de ejecución penal y consecuentemente el Juez u órgano judicial a cargo de ella, tiene funciones de vigilancia, decisión y consulta, siendo el encargado principal del mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en salvaguarda de los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la administración”¹⁹.

¹⁸ Lainfiesta Martínez, Mariseli. **La función de los juzgados de ejecución dentro del ámbito procesal guatemalteco.**

¹⁹ Garrido Guzmán, Luis. **El juez de vigilancia penitenciaria.** pág. 21.

2.7 Ejecutoriedad de la pena

Una vez adquiriera firmeza la sentencia dictada en contra del recluso (es decir que no sea susceptible o que no esté pendiente de recurso alguno), significa que las decisiones contenidas en ella han adquirido obligatoriedad. Entonces, puede decirse que una sentencia contiene diversas decisiones, entre ellas una imputación; la cual puede ser negativa si la decisión es de condena, o por el contrario, positiva si la decisión es de absolución.

El régimen jurídico de la ejecutoriedad de la pena debe variar si la sentencia es absolutoria o condenatoria, y en este último caso, si se trata de una pena pecuniaria o de una pena privativa de libertad de conformidad con la cita siguiente “Para algunos tratadistas, la ejecutoriedad de las penas solamente ha de referirse a las sentencias de condena, pues no hay propiamente ejecutoriedad en el caso de la sentencia absolutoria. Sin embargo, hay trámites ejecutivos concernientes a ordenar la inmediata libertad del procesado, trámites e incluso pueden ser provisionales, es decir antes de que la sentencia sea firme, para evitarle mayores sufrimientos al procesado.”²⁰

Lo anteriormente citado por el Doctor Herrarte, se debe a que únicamente se tiene la percepción de que el Tribunal de Ejecución debe intervenir exclusivamente cuando exista una pena de condena de por medio, ya que su función principal es el control, vigilancia y ejecución de las penas privativas de libertad impuestas a los reclusos en sentencia firme. Pero dicha percepción es en parte errónea, toda vez que en la práctica los Juzgados de Ejecución no sólo se encargan de cumplir con esta función, sino que también tienen que actuar inclusive cuando la sentencia sea absolutoria, es decir a favor del que entonces era sindicado y que por decisión de un Tribunal Superior ya no pasará a ser condenado. Por ejemplo, el Artículo 493 del Código Procesal Penal en su primer párrafo establece: “Ejecutoriedad. Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al

²⁰ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco.** pág 285.

juez de ejecución...”. Ello indica, que cuando una sentencia se encuentra firme, es decir que ya es sentencia ejecutoriada, el Juez de Ejecución recibe los autos y analiza qué es lo que procede, si la sentencia es condenatoria debe designar un centro de cumplimiento de penas para el condenado pidiendo sea remitido del centro preventivo en el que se encuentra a dicho centro carcelario de cumplimiento de condenas; y si en caso se encuentra libre, ordenará inmediatamente su detención. Pero en la práctica puede suceder que en la sentencia se otorgó por poner un ejemplo el beneficio de la suspensión condicional de la pena, cuyo efecto inmediato es poner en libertad al recluso, entonces, el Juez de Ejecución es el encargado de dictar la resolución denominada cómputo, en la que debe hacer constar el beneficio concedido y el tiempo por el cual fue otorgado, indicando en esa misma resolución que si el procesado se encuentra aún en prisión, deberá ordenarse su inmediata libertad, o en su caso, hacer constar que el Tribunal que le otorgó dicho beneficio ya lo puso en libertad. En ambos casos, el Juez debe citar al reo para que facione su acta de compromiso, en la que se le hace saber la responsabilidad y consecuencias del beneficio otorgado y del quebrantamiento del mismo.

Con lo anterior, puede evidenciarse que la figura del juez de ejecución, si tiene sustentación no solo en los casos que exista una condena, sino en todos aquellos procesos que lleguen a su judicatura, siendo que contengan una sentencia condenatoria o absolutoria.

2.8 Definición de la ejecutoriedad de las penas

Es el conjunto de normas jurídicas que se encuentran insertas en diferentes disposiciones legislativas o reglamentarias, que tienen por objeto regular el estado restrictivo de la libertad personal, sea en el ámbito de un establecimiento carcelario creado para tal efecto o bien una vez que el individuo ha purgado parte de su pena y se encuentra en libertad”.²¹

²¹ Pacay Poou, Carlos Humberto. **El juez de ejecución de penas dentro del sistema acusatorio en la legislación guatemalteca.**

Asimismo, el Estado en el legítimo ejercicio de su potestad punitiva (*ius puniendi*), a través del Organismo Judicial, impone las penas principales y accesorias a las transgresiones a la ley, que los sujetos activos de los delitos cometen, ya sea el mismo Estado o de los particulares, sea en personas físicas o jurídicas. La ejecución de la pena o ejecutoriedad de la condena, se da a partir de que la sentencia condenatoria quede debidamente ejecutoriada”.²²

De conformidad con lo anterior, puede decirse que el Estado es el ente soberano en materia penal que se encarga de tipificar los delitos, imponer penas y medidas de seguridad, en virtud que la ley lo faculta para tal poder.

2.8.1 Naturaleza jurídica de la ejecución de las penas

La naturaleza jurídica del derecho de ejecución de penas, sea a través del Organismo Ejecutivo o del Judicial, es eminentemente pública, ya que es el Estado un solo ente y al que le está delegado por el pueblo, ejercer la soberanía y los mecanismos que garanticen la misma, entre ellos la potestad punitiva (*ius Puniendi*) también conocida como el derecho de castigar aunque este último término se haya flexibilizado bastante debido a la humanización de la pena que ha ido evolucionando a través de los años, por la defensa de los Derechos Humanos de todos los reclusos a nivel mundial.

Como puede apreciarse, la naturaleza jurídica de la ejecución de las penas, es pública, al igual que la fase en que se instruyen éstas, es decir, la fase de la ejecución penal, por que como anteriormente se ha citado, es el Estado, el único ente responsable de ejecutar lo juzgado y promover la ejecución de lo juzgado, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, buscando así efectivizar el derecho y aplicar la justicia, teniendo como único límite el principio de legalidad para que éste pueda actuar dentro de la esfera del ordenamiento jurídico vigente.

²² Solís Oliva, Juan Carlos. **El control jurisdiccional de la ejecución de la pena, una necesidad en el sistema penitenciario guatemalteco.** pág. 26.

2.8.2 Regulación legal de la ejecutoriedad de las penas

El ordenamiento jurídico vigente contiene algunas disposiciones que hablan acerca de la ejecución penal y de la ejecutoriedad de las penas, así como de algunas normas de carácter imperativo que deben tomarse en cuenta para el efectivo cumplimiento de la condena impuesta, entre las cuales se tienen:

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece:

- Independencia del organismo judicial y potestad de juzgar:...Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.
- Artículo 10. Establece: Centro de detención legal.... Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas”.
- El artículo 19. Se refiere a lo siguiente: Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos...
- Artículo 22. Establece: Antecedentes penales y policiales. Los antecedentes penales y policiales no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos..., salvo cuando se limiten por ley, o en sentencia firme...

El Código Penal, también contiene algunas normas que el juez de ejecución debe tomar en cuenta durante la etapa de la ejecución de las penas impuestas a los reclusos que han sido condenados, entre esos artículos podemos citar:

- “Artículo 44. Pena de prisión. “A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condenas se les pondrá en libertad.... La rebaja a que se refiere este artículo no se aplicará cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena.”;
- El Artículo 46 establece: La privación de libertad de la mujer. “Las mujeres cumplirán las penas privativas de libertad en establecimientos especiales. Cuando éstos no tuvieren las condiciones necesarias para atender a aquellas que se hallaren en estado de gravidez... se les remitirá a un centro adecuado...”;
- El Artículo 47 indica lo siguiente: Producto de Trabajo. El trabajo de los reclusos es obligatorio y debe ser remunerado. El producto de la remuneración será inembargable...”;
- En su parte conducente el Artículo 48 establece: Determinación del Trabajo. ”No están obligados a trabajar los reclusos mayores de sesenta años de edad, los que tuvieren impedimento físico y los que padecieren de enfermedad que les haga imposible o peligroso el trabajo”;
- El Artículo 49 preceptúa “Si el encausado o reo padeciere de enfermedad que requiera internamiento especial, deberá ordenarse su traslado a un establecimiento adecuado, en donde permanecerá el tiempo indispensable para su curación o alivio.... El tiempo de internamiento se computará para el cumplimiento de la pena, salvo simulación o fraude....”;
- El Artículo 54 que se refiere a la forma de ejecución de la multa establece “la multa deberá ser pagada por el condenado dentro de un plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.... A solicitud del condenado, podrá autorizarse el pago de la multa por amortizaciones periódicas...”;

- El Artículo 55 que habla de la conversión establece que quienes no hicieron efectiva la multa en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad.
- El Artículo 59 establece: Suspensión de derechos políticos. La pena de prisión lleva consigo la suspensión de los derechos políticos, durante el tiempo de la condena, aunque ésta se conmute, salvo que obtenga su rehabilitación”
- El Artículo 68 establece, lo siguiente: Cómputo de la pena. “La condena se computará desde la fecha en que el reo hubiese sido detenido, salvo que haya sido excarcelado.”

De igual manera, el Código Procesal Penal también incluye artículos referentes a la etapa de ejecución penal que deben ser tomados en cuenta, entre los que se encuentran los siguientes:

- Artículo 7 del Código Procesal Penal, el cual establece en su parte conducente Independencia e Imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución....
- El Artículo 37 del mismo cuerpo legal establece: Jurisdicción penal. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidir y ejecutar sus resoluciones.
- El Artículo 39 de ese mismo código establece de forma clara que la jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable.

- El Artículo 51 del Código Procesal Penal, establece literalmente Jueces de ejecución. Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ella se relacione, conforme lo establece este código.
- Asimismo, el Artículo 52 del código anteriormente citado, establece que la Corte Suprema de Justicia, es la encargada directa de distribuir la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los jueces de ejecución, entre otros.
- El Artículo 492 establece que el condenado puede hacer valer durante la etapa de la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos le otorgan.
- El Artículo 493 del Código Procesal Penal específicamente habla de la ejecutoriedad de las penas y se refiere de esta manera: Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirán los autos al juez de ejecución.
- El Artículo 494 en su parte conducente establece: El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde su detención, y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación...
- El Artículo 498 establece literalmente: Control general sobre la pena privativa de libertad. El juez de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarios y podrá hacer comparecer ante sí, a los penados con fines de vigilancia y control.

Como puede apreciarse los artículos anteriormente transcritos son una muestra de la forma de cómo se regula legalmente la ejecución penal y la ejecutoriedad de las penas en nuestro país; pero a ello hay que hacer la salvedad que existen otras leyes que también en su contenido norman aspectos generales de la ejecución y ejecutoriedad, entre las que se encuentran:

- I.- Ley del Organismo Judicial y sus reformas (Decreto 2-89),
- II.- Ley del Régimen Penitenciario (Decreto 33-2006),
- III.- Ley que establece el Procedimiento de Ejecución de Penas de Muerte (Decreto 100-96),
- IV.- Acuerdo Ministerial 73-2000 que trata sobre la Clasificación General de los Centros de Detención Legal del Sistema Penitenciario regulándolos en Centros de Detención preventivos, de Cumplimiento de penas, de alta y máxima seguridad.

2.8.3 Importancia de la ejecución de la pena:

La importancia del control de la ejecución de la pena, va más allá, que un simple control administrativo y judicial que tiene el juez de ejecución sobre la condena impuesta al recluso; debido a que como es de conocimiento público, toda persona sometida a un proceso penal es titular de derechos y garantías que le son reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes; los cuales se hacen extensivos hasta la parte ejecutiva de ese proceso, es decir, después de dictada una sentencia condenatoria. El proceso penal no finaliza con el dictado de la sentencia, se deja en primer plano, que el sujeto condenado conservará todos los derechos y garantías hasta su egreso de la cárcel. En definitiva, es el principal objetivo que debe comprender la etapa de la ejecución de la pena.

Sin embargo, pareciera que la protección del sujeto al cual se le impone una pena, y por ende, la actividad judicial, finaliza con la determinación del tipo de pena privativa de libertad y de su cómputo; ya que es una realidad, que luego de dictada la sentencia el condenado quede a su suerte, puesto que hay un desinterés tanto del Estado como de

la sociedad de lo que ocurre cuando aquél traspasa las puertas de la penitenciaría o centro carcelario.

Al respecto, la autora Milena Odeth Ramírez, en su ponencia presentada al primer Congreso Iberoamericano de Ciencias Penales, en el mes de octubre de 1995, afirma: “Pareciera que la ejecución penal estuviera dotada de desprecio, pues se ha delegado su observancia a manos administrativas... Establecida la judicialización para los jueces de ejecución en el procedimiento ejecutivo ya no queda reducida la función de dicho juez a controlar la ejecución de la pena, sino va mucho más allá del respeto a los Derechos Humanos; y es que va a permitir al condenado defenderse, no de lo que se le imputa, sino de una ejecución derivada de la pena, contando en dicha defensa, con todas las garantías del perseguido penalmente. Con esta expectativa, los reclusos reprimidos por medidas disciplinarias consideradas injustas y/u otra decisión adoptada en la fase ejecutiva de la pena, podrán trasladarse al juez de ejecución para que conozca y reconsidere”.

Básicamente, la opinión anteriormente transcrita, afirma y sostiene que debe haber un vínculo de responsabilidad entre el juez de ejecución y todas las consecuencias de sus propias decisiones, pues sus funciones ya no se limitan a ejecutar una sentencia dictada por un órgano competente, sino de conocer y actuar ante la brutalidad carcelaria dentro de los establecimientos penitenciarios, defendiendo a los sectores desposeídos de poderío económico, político y social, y todo ello, porque su función se resume en ser un garantizador de los derechos humanos y fundamentales de los reclusos.

No basta como dice la autora Ramírez, antes citada: “El juez de ejecución de la pena, como garante de derechos humanos, no va a ser efectivo si desde un asiento de estrado, ubicado fuera del establecimiento penitenciario, controla dicha actividad administrativa....Sólo el control in-situ garantiza el conocimiento y evaluación real de la problemática intra muros, su no realización evidencia antes bien, el des-compromiso del juez sobre el cumplimiento de la ley.”

Consecuentemente, la crítica transcrita en el párrafo anterior, no deja de tener connotaciones verdaderas, ya que los jueces de ejecución visitan muy poco ya sea por sí, o a través de inspectores judiciales designados por ellos mismos, los centros carcelarios de cumplimiento de condenas, por lo que raras veces tienen un conocimiento de la realidad objetiva de los mismos y de las situaciones que en ellos se producen; lo que deja muchas veces a los reclusos en estado de indefensión ante los excesos que cometen las autoridades administrativas.

CAPÍTULO III

3. El cómputo

En el presente capítulo, se desarrollará el por qué de la importancia de que exista un cómputo efectuado por el Juzgado de Ejecución, para regular el tiempo de cumplimiento de condena, penas accesorias impuestas, y específicamente tipo de beneficios penitenciarios al que puede optar el recluso de conformidad con el delito que hubiese consumado, así como la intervención de otros órganos judiciales en la elaboración del mismo.

3.1 El cómputo definitivo

La actividad del juez de ejecución, comienza cuando la sentencia dictada por un Tribunal de Sentencia Penal o Sala de la Corte de Apelaciones del ramo penal, se encuentra firme; específicamente con la revisión del expediente que contiene el desarrollo del proceso penal desde la fase de investigación hasta la sentencia.

Consecuentemente, esta revisión del proceso le llevará a dictar la primera resolución de la ejecutoria, la cual contiene entre otros elementos el cómputo (el cual depende del tipo de delito cometido y la pena impuesta al mismo). Ello constituye la función de control formal que el Juez de Ejecución debe realizar y que consiste en el cálculo aritmético para determinar el inicio y la finalización de la condena; y con lo cual permitir al condenado saber con certeza la fecha en que terminará de purgar la pena y a partir de cuando puede solicitar su beneficio penitenciario o su rehabilitación.

3.2 Definición del cómputo

“Es una operación matemática que ha de efectuarse siempre que se imponga una sentencia condenatoria de privación de libertad inconmutable o de condena de multa; tomando en cuenta la fecha de detención o prisión del recluso, el tiempo que ha pasado

en prisión preventiva o abono de prisión, la duración de la condena y el tiempo que resta por cumplir, hechas las deducciones respectivas”²³. Hay que resaltar lo último afirmado por el autor en cuanto a los elementos que hay que tomar en cuenta para el cálculo del cómputo (que no es más que el mecanismo para controlar el tiempo de condena), lo que tiene su razón de ser en la función de vigilancia en el cumplimiento de la pena que corresponde al Juez de Ejecución.

3.3 Regulación legal del cómputo

El Artículo 494 del Código Procesal Penal, preceptúa lo siguiente: “El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena, y en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación. La resolución se notificará al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decidir el juez de ejecución sobre las observaciones planteadas. El cómputo es siempre reformable, aún de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.”

De igual manera, el Artículo 68 del Código Penal establece lo siguiente: “La condena se computará desde la fecha en que el reo hubiese sido detenido, salvo que haya sido excarcelado”.

Los Artículos anteriormente mencionados, regulan el cómputo y la forma en que éste debe realizarse; la importancia de éste radica, en el control efectivo que debe llevarse para el seguimiento y cumplimiento de la pena del recluso. El cual se consagra en la primera resolución que dicta el Juzgado de Ejecución en ejercicio de su función de contralor y una vez realizado el mismo, se pone en conocimiento a la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público, y al abogado defensor del recluso; para que éstos lo

²³ Coloma López. **Op. Cit**; pág.54.

revisen y corroboren si se encuentra ajustado a derecho, para que adquiriera firmeza posteriormente, caso contrario, se impugna y se le hace saber al Juez de Ejecución en que consiste dicho error, el Juez lo examina y determina o no la procedencia de la solicitud.

Lo anterior representa ciertas ventajas por que no sólo permite saber cuando el recluso puede egresar del centro penitenciario, sino porque admite a su vez la fiscalización de otros órganos encargados de la ejecución penal, para que no se violen garantías y derechos que les pudiesen corresponder a los condenados.

Otra de sus ventajas, radica en el hecho de que el cómputo siempre es reformable de oficio, si se comprueba algún error matemático o nuevas circunstancias que lo tornen necesario, como por ejemplo, el caso de que entre en vigencia una ley más benigna, que permita que la pena impuesta quede sin efecto o sea modificada (Ver Artículos: 15 Constitución Política de la República de Guatemala; 494 y 504 del Código Procesal Penal), o cuando proceda la unificación de penas, por la comisión de un delito anterior o posterior a la condena.

El cómputo establecerá además:

- a) El tribunal que dictó la sentencia y fecha en que se dictó,
- b) El delito cometido,
- c) La pena impuesta,
- d) La fecha en que fue detenido,
- e) El hecho de que si salió libre por alguna medida sustitutiva y si regresó a prisión posteriormente,
- f) El centro penitenciario donde cumplirá la pena el recluso,
- g) La fecha de cumplimiento de la pena corporal,
- h) La de cumplimiento de multa que en caso de insolvencia se convierte en prisión corporal,
- i) El comiso de objetos que se ordenen en sentencia,

- j) Qué tipo de beneficios penitenciarios puede solicitar y en cuánto tiempo,
- k) El Abogado Defensor que le asistirá durante la fase ejecutiva de la condena,
- l) La orden de girar oficios a la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial y al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, para la inhabilitación de los derechos políticos, etc.

3.4 Procedimiento para realizar el cómputo

Para dar una mejor ejemplificación sobre la manera en que se realiza el cómputo, se presenta el siguiente caso hipotético:

El señor Juan Carlos López Luna, fue declarado como autor responsable de un delito de: Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito, por lo que se le condenó a cumplir la pena de 12 años de prisión inconvertibles y una multa de Q. 50,000.00 la que en caso de insolvencia se transformará en prisión a razón Q.100.00 por cada día dejados de pagar, pena que deberá cumplir en el Centro que designe el Juez de Ejecución, con abono de la prisión efectivamente padecida desde el momento de su detención, la cual se efectuó el 28 de marzo del año 2000; y como pena accesoria se ordenó la suspensión de sus derechos políticos.

Para determinar la pena total corporal, vamos a sumarle a los 12 años de prisión a la fecha de detención de la siguiente manera:

28 – 03 – 2000	(fecha de detención)
<u> </u>	(+) 12
27 - 03 – 2012	(pena de prisión impuesta)
	(pena total corporal)

El condenado Juan Carlos López Luna, cumplirá la pena total corporal, el día 27 de marzo del año 2012. No cumple el día 28, sino el 27, ya que de conformidad con el

Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial literal “c”, los meses y los años terminan la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.

Para determinar la buena conducta, el condenado a prisión que hubiere observado durante las tres cuartas partes de la condena buena conducta, se le pondrá en libertad. (Ver Artículo 44 del Código Penal). En este caso, lo procedente es determinar cuál es la cuarta parte de la pena de prisión impuesta. Para dicho efecto se divide la pena de 12 años de prisión dentro de 4, dándonos el resultado de 3 años. Estos 3 años constituyen una cuarta parte de la pena, los cuales se restan a la fecha en que el condenado cumple totalmente la misma.

27 – 03 – 2012 (pena total corporal)
<u> (-) 3 </u> (rebaja de pena)
27 - 03 – 2009 (pena prisión x buena conducta)

El condenado en mención cumplirá la pena con buena conducta, el día 27 de marzo del año 2009.

Para determinar la pena total pero con insolvencia de multa, la cual como se estableció en sentencia, se convierte en un día de prisión equivalente a Q.100.00 si no se cancela; para el efecto se va a determinar el tiempo de prisión en que se convierte la multa en caso de insolvencia, formulándose la siguiente interrogante: ¿Si el condenado no paga Q. 100.00 de multa, purgará un día de prisión; entonces cuánto tiempo purgará si no paga Q. 50.000.00?

Q. 50,000.00 dividido Q. 100.00 = 500 días de prisión

Transformando los 500 días queda así:

1 año	-	360 días
4 meses	-	120 días
	(+)	<u>20 días</u>
		500 días de prisión.

Los 500 días se adicionan a la pena total corporal y/o con el beneficio penitenciario en su caso, es decir entonces que el condenado deberá cumplir 1 año 4 meses y 20 días más, por lo que el delincuente del presente caso al no hacer efectivo el pago de la multa deberá purgar en la prisión el total de:

Sin beneficio penitenciario:

27 – 03 – 2012 (pena total corporal)
(+) <u>20 – 04 - 1</u> (insolvencia)
17 – 08 – 2013

Con beneficio penitenciario:

27 – 03 – 2009 (pena prisión con buena conducta)
(+) <u>20 – 04 - 1</u> (insolvencia)
17 - 08 - 2010

En consecuencia la pena total corporal con insolvencia de pena de multa, la cumple el día 17 de Agosto del año 2013 y la pena con el beneficio penitenciario de buena conducta con insolvencia de pena de multa la cumple el día 17 de agosto del 2010.

Estas fechas quedarán plasmadas en la primera resolución que dicte el juez de ejecución.

CAPÍTULO IV

4. Los beneficios penitenciarios

En el presente capítulo, se desarrollará el tema principal del presente trabajo de investigación, que es el tema de los beneficios penitenciarios que son otorgados a los reos condenados con sentencia firme, a los cuales tendrán derecho de conformidad con el delito que hubiese cometido y previo el cumplimiento de algunos requisitos o formalidades especiales.

4.1 Antecedentes históricos de los beneficios penitenciarios

La historia de los beneficios penitenciarios se encuentra vinculada a la del Sistema Penitenciario, en cuanto a que antiguamente se acostumbraba que un individuo que cometiera algún delito era sujeto a sufrir una sanción cruel la cual básicamente consistía en una pena privativa de libertad persiguiendo como principal propósito el aislamiento del recluso de la sociedad, sin perseguir el fin de la rehabilitación solamente castigarlo, es con el devenir del tiempo hasta nuestros días que dicha privación de libertad en un centro destinado para tal fin tiene una teleología rehabilitadora, es decir se comprende que los centros penales no son lugares de castigo, pero tampoco de descanso, ya que el hecho de encontrarse una persona privada de libertad no significa en ningún momento que el recluso pierda su calidad humana, social y de trabajo, razón por la cual el mismo debe recibir un trato que estimule sus cualidades inherentes para que se pueda desarrollar.

“Con el fin de lograr lo apuntado en el párrafo precedente, y por supuesto tomando en cuenta lo allí considerado, se han implementado a través de la historia una serie de sistemas entre los que se pueden mencionar”²⁴.

²⁴ Dubón Gálvez, **Diseño de Investigación, propuesta para una reforma penitenciaria**, pág. 21.

a) Sistema pensilvánico o filadélfico:

- Tuvo vigencia en 1821, entre las características principales se pueden mencionar las siguientes:

1. Segregación celular absoluta, es decir aislamiento total
2. Trabajo individual en celda
3. Educación religiosa a través de lecturas personales

- Las ventajas de este sistema son:

1. La vida en celda era moralizada
2. Tenía un evidente efecto intimidatorio y aflictivo
3. Se favorecía el aprendizaje de los reclusos por el trabajo separado en las celdas

- Entre las desventajas se pueden mencionar:

1. Incompatible con la naturaleza social del hombre
2. Alteración mental y física como consecuencia del mismo encierro
3. No se preparaba al recluso para desarrollar trabajo colectivo

b) Sistema auburniano:

Tuvo vigencia en el presente siglo (1923), era de tipo correccionista y entre sus principales características se encontraban las siguientes:

1. Segregación o aislamiento celular nocturno.
2. Trabajo colectivo diurno en silencio absoluto.
3. Educación religiosa y disciplina severa.
4. Silencio total

- Las ventajas de este sistema son:

1. El individuo no perdía sociabilidad

- Entre las desventajas se puede mencionar:

1. La rigidez del silencio era insoportable
2. El estar en comunidad prestarse a combinaciones criminales

c) Sistema creado por el Coronel Montesinos:

Tuvo vigencia en 1835 existían tres categorías de reclusos hierro, trabajo y libertad intermedia. A la primera iban engrillados, a la segunda a trabajar; pero si observaban buena conducta pasaban a la tercera en donde estaban en una especie de libertad intermedia dentro del penal.

d) Sistema creado por Sir Walter Crofton:

Tuvo vigencia en el siglo pasado (1855). Entre las características se mencionan:

1. Aislamiento de noche
2. Trabajo diurno en común
3. Período intermedio y
4. Libertad condicional

De los anteriores se hace referencia al último por ser de interés para la presente investigación. La libertad condicional consistía en que saliera el recluso a la calle a trabajar sin uniforme y se les entregaba parte de las remuneraciones por el trabajo realizado. Básicamente los penados dentro de este sistema hacían vida durante el día fuera del establecimiento (trabajos en talleres, en el campo, fábricas, etc.) pero bajo la condición que los lugares de trabajo debían encontrarse cerca de la prisión.

e) Sistema técnico progresivo:

Tiende a resolver la problemática de la prisión en cuanto a que tiene como premisa que la pena no debe aplicarse con ánimo de venganza, retribución o de castigo, sino por el contrario debe buscar la readaptación social y reeducación con el fin último de hacer del delincuente un ser apto para la vida social. A este sistema se le llama Progresivo, porque va de menos a más, es decir por etapas, las cuales avanzan a medida que el recluso en tratamiento demuestra adelantos técnicos porque se basa en la criminología clínica que es eminentemente interdisciplinaria, y en ella participan aquellas ramas del conocimiento relacionadas con la conducta humana.

- Dentro de las características se pueden mencionar:

División de tiempo de condena, en períodos, fases o etapas claramente diferenciables.

1. Progresión, estancamiento o retroceso del recluso a través de los períodos.
2. El tránsito de un período a otro está marcado por una evaluación sobre el grado de Rehabilitación alcanzado por el sujeto.
3. Posibilidad de reincorporarse a la sociedad antes de que venza el plazo de la sentencia.
4. Progresivo y de sentido técnico.

- Las ventajas de este sistema:

1. La educación integral del recluso a través de la implementación de los programas educativos, laborales, de convivencia y de recreación.

- Las desventajas son:

1. Con el aumento de la población reclusa dicho sistema tiende a deteriorarse por la falta de suficiente personal y recursos económicos asignados.

De los sistemas anteriormente mencionados, que histórica y doctrinariamente se han implementado a través de los tiempos, se puede decir que el sistema del Coronel Montesinos, el de Sir Walter Crofton y el Sistema Técnico Progresivo consagran con mayor acierto los fines de la pena y los del sistema penitenciario, siendo la readaptación social y reinserción social de los reclusos a la sociedad.

También vale la pena destacar que los beneficios penitenciarios como tal en un principio no se concebían como la definición que ahora se tiene de ellos, de lo anteriormente mencionado se puede analizar que los sistemas vistos abordan puntos comunes con la concepción actual de los beneficios penitenciarios; entre los que se puede destacar el trabajo, la convivencia, la educación y la buena conducta, entre otros, de hecho en los sistemas antes mencionados estos rubros se principiaban a perfeccionar; pero no con la tónica que le dan nuestras leyes actualmente.

Otra situación que vale la pena comentar, es el hecho que ya en dichos tiempos se hablaba de libertad intermedia y libertad condicional, pero no como se encuentra regulada en la legislación vigente, pero si constituyen un verdadero antecedente de los beneficios penitenciarios.

Lo que si es un gran adelanto en el campo de la ciencia penitenciaria y sus beneficios es el hecho de la introducción del sistema técnico progresivo, puesto que es el sistema que mayor acercamiento tiene en cuanto a cumplir los fines del Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Siendo evidente que aunque sea este el sistema que actualmente se ésta implementando en el país, con la finalidad de alcanzar la reincorporación del recluso a la sociedad, hay que reconocer que aún en su aplicación existen serias deficiencias, que de alguna manera no permiten que el reo evolucione de una manera correcta, ya que no se puede hablar de sistema técnico progresivo, si no se tiene la infraestructura adecuada, los organismos técnicos interdisciplinarios y el suficiente recurso económico.

En ese sentido, en Guatemala, aunque puede hablarse poco de infraestructura carcelaria, es evidente que hace falta el elemento humano y económico que facilite el cumplimiento de los fines del sistema penitenciario, es decir, deben figurar en las cárceles del país personal que tenga efectivo conocimiento de disciplinas como la educación, la psicología, la psiquiatría, el servicio social, la criminología, la orientación vocacional, laboral y la moral, todo ello con el objeto de impregnar a la vida del recluso un nuevo sentido humanista, moral y técnico para que su rehabilitación en los centros carcelarios al ser requerida pueda tomarse en cuenta para el otorgamiento de un beneficio penitenciario con lo que quedaría demostrado, consecuentemente, que su estancia en el penal ha contribuido a la rehabilitación de si mismo.

4.2 De los beneficios penitenciarios

Los beneficios penitenciarios, permisos o salidas, forman parte de las actividades de reinserción social y confieren a quienes se les otorgan gradualmente, mayores espacios de libertad.

En otras legislaciones, como la de Madrid, España, la expresión beneficio penitenciario no es empleada con precisión en los textos legales. La Ley Orgánica General Penitenciaria que rige en ese país, utiliza las palabras beneficios penitenciarios en términos generales al referirse a competencias atribuidas a los jueces de vigilancia y que pueden suponer un acortamiento de la condena. En este sentido, se puede considerar como beneficio penitenciario aquellas figuras jurídicas que permiten el acortamiento de la condena (redención de penas por el trabajo e indulto), o el acortamiento de la reclusión definitiva (libertad condicional). Este término no abarca los permisos de salida o el régimen de prisión abierta, que reducen el tiempo efectivo de estancia dentro de la prisión.

Considerando lo anterior, se puede decir que “La filosofía que inspira a los beneficios penitenciarios es la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad”.

Además, puede evidenciarse, que es necesario que exista una vinculación entre el beneficio y el tratamiento penitenciario, por que el primero no puede otorgarse sin la concurrencia plena del segundo; ya que ambos constituyen la base para lograr el objetivo general del cumplimiento de las penas. Los beneficios penitenciarios no versan pues sobre la comisión del delito, sino sobre la excarcelación del condenado.

4.3 Definición de beneficios penitenciarios

Se entiende por beneficios penitenciarios aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o del tiempo efectivo de internamiento.

En la legislación guatemalteca no se encuentra un concepto claro de lo que se debe entender por beneficio penitenciario, un indicio a tal vocablo se encuentra en el Artículo 496 del Código Procesal Penal que en su parte conducente, “establece que el incidente de libertad condicional y otros beneficios, podrá ser promovido por el condenado, por el defensor, o de oficio, en cuyo caso el juez de ejecución debe emplazar a la dirección del presidio para que remita los informes que prevea la ley penal. Cuando lo promueva el condenado ante la dirección del establecimiento, ésta remitirá inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe.”

Al referirse la norma a otros beneficios, está regulando la posibilidad de solicitar los beneficios penitenciarios, los cuales se verán más adelante; pero no existe un concepto explícito.

4.3.1 Clasificación de los beneficios penitenciarios

Con base en la norma citada en el punto anterior, así como en otras leyes del ordenamiento jurídico penal; los reclusos o sus abogados defensores, tienen la facultad de gestionar ante el juez de ejecución penal su libertad lo más pronto posible o a

obtener los beneficios penitenciarios a los que tienen derecho, los cuales se determinaron en el cómputo respectivo de cada recluso.

Los beneficios penitenciarios a los que se puede optar y los que se encuentran regulados en nuestro ordenamiento jurídico, son los siguientes:

- **Incidente de ejecución**

(Artículos: 44 del Código Penal; 495, 504 del Código Procesal Penal)

Este beneficio se representa como el medio legal a través del cual la condena (años de prisión) impuesta al recluso se modifica a favor del reo. Básicamente, es la materialización del principio de retroactividad de la ley, en el cual, para llevarlo a la práctica, necesita más que el ejercicio de una simple petición administrativa, es necesario pues, su tramitación y discusión a través de un incidente, por medio del cual el Ministerio Público y el abogado defensor, puedan manifestar su conformidad o inconformidad al respecto.

Este beneficio penitenciario consiste en una rebaja a la pena del reo, pero por disposición legal, y no necesariamente porque el recluso muestre un comportamiento adecuado dentro del penal o porque muestre principios de rehabilitación. En este caso, la labor del juez tiene una mayor participación, y no se limita solamente a otorgar o denegar el beneficio, por poner un ejemplo, el Juez al advertir la entrada en vigencia de una ley más benigna para el recluso en relación a un mismo ilícito, debe promover la revisión de la sentencia que en ese momento se está ejecutando, y consecuentemente modificar el cómputo realizado anteriormente, modificando así la pena que se está cumpliendo o a las condiciones de su cumplimiento. Lo concreto en este tipo de beneficio, es la intervención del Juez a favor del recluso, en lo que se refiere a la reducción del tiempo de la condena que les fue impuesta.

Más concretamente, sería el caso de que una persona fuera condenada a diez años de prisión por haber cometido un delito X, y cumpliendo el recluso dicha pena, entra en

vigencia una nueva disposición legal que indica que ese delito X tendrá pena de cinco y no de diez años, en ese caso, el recluso debe plantear un incidente de ejecución penal, a efecto de que le sea aplicable dicha disposición, y se le modifique el cómputo respectivo.

En ese caso, una vez modificado, y habiendo transcurrido las tres cuartas partes de la condena (ahora de cinco años), y habiendo observado buena conducta puede solicitar el beneficio que pueda aplicársele a dicho caso (redención de penas por trabajo, por buena conducta), reduciendo de esa manera su estancia en el penal.

- **Incidente de suspensión o extinción de la pena**

(Artículos: 102,106,110 y 172 del Código Penal; 432,495,503 y 504 del Código Procesal Penal):

Este beneficio tiene semejanza con el mencionado anteriormente, puesto que constituye un medio legal por medio del cual la condena (años de prisión) impuesta al recluso se modifica a favor del reo. Es otra variación a la materialización del principio de retroactividad de la ley, ya que consiste en una rebaja a la pena del reo, pero por disposición legal, con el agregado que esa rebaja es otorgada por la concurrencia de los supuestos que indica la ley, y concluye con la libertad automática del recluso, un ejemplo de ello es el perdón del ofendido.

En este caso, el perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal y la pena si ésta ya se hubiera impuesto, siempre y cuando se otorgue en delitos perseguibles solamente mediante denuncia o querrela. También pueden concurrir otros supuestos para la extinción de la pena, como la amnistía, el indulto, la prescripción. En cualquiera de dichos supuestos, el recluso debe promover dicho beneficio penitenciario, y será el juez el que al analizar el caso concreto determine la procedencia del mismo.

Vale la pena, hacer la salvedad, que aunque es un beneficio penitenciario, al aplicársele a determinado recluso, no necesariamente indica que haya existido una rehabilitación por parte del mismo. Consecuentemente, es una rebaja a la pena, la cual la extingue,

pudiéndose dar esta situación por méritos que el propio recluso haya hecho, o por cuestiones de suerte, destino y/o caso fortuito.

- **Incidente de libertad anticipada de redención de pena por trabajo útil y/o productivo**

(Artículos: 70, 71, 72,73 y 74 de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006):

Este tipo de beneficio penitenciario, el cual vale la pena mencionar que es el más solicitado dentro de la población carcelaria, tiene como fin principal redimir mediante la instrucción y el trabajo remunerado, las penas privativas de libertad impuestas en sentencia firme, siempre y cuando tengan una duración mayor de dos años de prisión correccional.

La palabra redención significa acción de redimir, y ello puede entenderse como “librar de una obligación”, básicamente refiriéndose al ámbito penal, es una abreviación de la pena impuesta por los Tribunales como consecuencia de determinados esfuerzos que el penado realiza, por lo que lo más conveniente de decir, sería una aminoración o rebaja de la pena y no una redención de penas.

“Desde el punto de vista jurídico-penal, la redención de penas por el trabajo es uno de los procedimientos legalmente establecidos de deducción de la duración de las condenas de privación de libertad basado esencialmente en la predisposición del recluso para la vida en libertad, predisposición manifestada por medio de la aplicación constante a una actividad productiva, acompañada de buena conducta y acatamiento de los preceptos disciplinarios que regulan la vida de las prisiones”²⁵.

Este beneficio penitenciario busca que a través del trabajo útil y/o productivo, el estudio, la buena conducta, la sumisión de leyes y/o reglamentos disciplinarios de la vida carcelaria, el recluso penado logre una reducción en la duración de la condena.

²⁵ Navarro Batres, Tomas Baudilio. **El trabajo penitenciario como factor de reducción**. pág. 257.

La ley que regula este beneficio penitenciario, es la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006, la cual contiene una serie de razonamientos doctrinarios, a través de los cuales se da a conocer la naturaleza jurídica, fundamentos, concepto e importancia de la institución de la redención de penas, entre los que destaca como factor determinante la readaptación social.

La ley brinda al recluso la oportunidad de dedicarse al trabajo útil y/o productivo, estudio, como única forma práctica para su reeducación y adaptación al medio social, y que éste pueda brindar ayuda a su familia y ahorrar para su desenvolvimiento al obtener su libertad.

Para que el recluso tenga acceso a este beneficio penitenciario, la redención de penas será de un día por cada dos días de educación o trabajo útil y/o productivo (Ver Artículo 71 de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006) y otro de trabajo, tomando en cuenta que los reclusos no pueden abonar tiempo de instrucción, sino sólo con trabajo: los que hayan completado su instrucción primaria al ingresar al establecimiento o centro de cumplimiento de condena, y los que sepan leer y escribir.

Este beneficio no puede ser otorgado por las causas siguientes:

1. Quienes mediante informe del Equipo Multidisciplinario de Tratamiento se les haya declarado delincuentes de alta peligrosidad social;
2. Quienes no observen buena conducta durante el cumplimiento de la condena, según lo indiquen los Informes de la Subdirección de Rehabilitación Social;
3. Aquellos que traten de quebrantar la sentencia, realizando intento de fuga o evasión, logren o no su propósito;
4. Cuando en sentencia firme se haya resuelto la limitación de este beneficio;

5. Cuando, por el delito, la ley expresamente indique la prohibición de la redención de la pena. Siendo estos los siguientes: homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado.
6. Cuando el condenado hubiere disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores; y
7. Cuando el condenado sea multireincidente;

- **Incidente de libertad anticipada por buena conducta**

(Artículo: 44 del Código Penal):

Para gozar de este beneficio penitenciario, es necesario que el condenado haya observado buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena, y en dicho caso se le pondrá en libertad, en el entendido de que si el recluso comete un nuevo delito durante el tiempo que esta gozando de dicho beneficio, deberá cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido.

No es aplicable, el otorgamiento de dicho beneficio cuando el reo haya observado mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena.

Pero también, se pueden plantear otros tipos de beneficios penitenciarios, tales como:

- **Incidente de prelibertad y trabajo fuera del centro**

(Artículos: 66, 67 y 68 de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006)

Este tipo de beneficio penitenciario consiste en “la ejecución de labores o actividades físicas e intelectuales, realizadas fuera del centro penitenciario donde el reo cumple su condena, bajo ciertas medidas y previo cumplimiento de determinados requisitos,

los cuales son compatibles con las condiciones personales de los penados y de acuerdo con las exigencias del orden económico social”²⁶.

Básicamente, el mecanismo para obtener este beneficio penitenciario es el trabajo penitenciario, por medio del cual se busca alcanzar los fines de reinserción social del recluso, fuera de los muros de la prisión.

Entre las ventajas que ofrece este beneficio penitenciario se puede mencionar: el esfuerzo realizado por el recluso, previo a afrontar los problemas del egreso; el condenado tiene contacto paulatino con el mundo de la libertad, previo a obtener la misma; aminora el golpe psíquico sufrido por el penado al definitivamente encontrarse en libertad; su sentido de responsabilidad crece contribuyendo a fortalecer su autocontrol y autodeterminación para el respeto de las normas de convivencia social, siendo capaz de mantener un comportamiento normal en la sociedad; se brinda una alternativa más de trabajo a los penados; adquiere el condenado una mejor fuente de ingresos para el sostenimiento familiar, que las que puede brindar el trabajo penitenciario realizado en prisión; el recluso tiene posibilidades de continuar en el trabajo, al momento de obtener su libertad, hecho que contribuye tanto en lo individual al recluso como a la sociedad, ya que una de las causas más altas en los índices de criminalidad es el desempleo; le da al recluso una nueva oportunidad ante la vida de reivindicar sus errores y ser una mejor persona.

La regulación de este beneficio penitenciario es muy escueta, y únicamente el Artículo 67 de la Ley del Régimen Penitenciario, regula dicho supuesto en el siguiente sentido “de conformidad con el cumplimiento de las fases del sistema progresivo y previa calificación de su grado de readaptación, la Subdirección de Rehabilitación Social, con la aprobación de la Comisión Nacional de Salud Integral, educación, trabajo, podrá proponer que las personas reclusas realicen trabajo fuera del centro penitenciario en entidades públicas o privadas que se encuentran localizadas en la jurisdicción

²⁶ Escobar Noriega, Estela Lorena. **La necesidad de regular adecuadamente el trabajo extramuro penitenciario en la legislación guatemalteca.**

departamental del establecimiento, siempre que las condiciones de la oferta garanticen los fines de la readaptación. El trabajo fuera del centro penitenciario será autorizado por el juez de ejecución penal respectivo, y lo podrán realizar sin custodia alguna. En el desarrollo de estas actividades, las personas reclusas gozarán de los derechos estipulados en la legislación laboral”.

Sin embargo puede apreciarse, que si bien es cierto la norma regula el Trabajo Fuera del Centro, sus alcances son limitados pues faltó regular aspectos como horario del trabajador, incluyendo el tiempo de traslado del penal al trabajo; precauciones a seguir para evitar fugas; visitas constantes de la trabajadora social; informes del patrono sobre el desempeño del trabajador; si es necesario la concurrencia de otros requisitos aparte de la buena conducta para poder optar a este beneficio; tiempo de duración del contrato laboral; determinar métodos a utilizarse para comprobar su rendimiento, efectividad, en el trabajo y en especial su comportamiento.

Vale la pena comentar, que al final de la tramitación del incidente donde se solicita el beneficio penitenciario, el juzgado, levanta un acta comúnmente denominada Acta de Compromiso, en la cual se amonesta al reo, y se le hacen saber las condiciones del beneficio otorgado, las causas que pueden producir su revocación, las prohibiciones existentes, hora de egreso e ingreso al penal, y las consecuencias de quebrantar dicho permiso con fuga o evasión.

En la práctica hay que resaltar el excelente trabajo de los Fiscales del Ministerio Público, al verificar el lugar de trabajo e inspeccionar las condiciones que enfrentará el recluso para ejercerlo. Esta inspección se hace cuando se solicita el beneficio y el Ministerio Público es notificado de ello, para que éste pueda tener un criterio al momento de abrir a prueba el incidente, y así poder pronunciarse acerca de la factibilidad o no para acceder a él. Las empresas que han brindado esa oportunidad a los reclusos, generalmente son emparadoras de gaseosas o refrescos de cola, coheterías, ferreterías, etc.

• **Incidente de libertad vigilada**

(Artículos: 88 numeral 4) y 97 Código Penal)

Se entiende por libertad vigilada a tenor del artículo citado, aquella medida que no tiene el carácter de custodia sino de protección y que consiste para los enfermos mentales, toxicómanos o ebrios habituales en confiarlos al cuidado de su familia o de la institución que se considere conveniente, bajo la inspección inmediata del Juzgado de Ejecución, cuidado que lo ejercerá de la forma y por los medios que estime convenientes.

Desde el punto de vista del autor, este incidente no es considerado como un beneficio penitenciario; pero si se debe mencionar dentro de los mismos por la razón que se puede derivar del otorgamiento del beneficio de la libertad condicional.

• **Incidente de libertad condicional**

(Artículos: 78, 79, 80,81 y 82 del Código Penal; 496 y 497 del Código Procesal Penal)

Este beneficio penitenciario es sometido a consideración del juzgado de ejecución penal, siempre y cuando el reo cumpla con ciertas condiciones:

1. Que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión del delito cometido, y que dicha pena exceda de tres años y no pase de 12 años;
2. O, que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena de prisión impuesta, que exceda de 12 años.

En ambos casos, deben darse también las circunstancias siguientes: Que el reo no haya sido ejecutoriamente condenado con anterioridad por otro delito doloso; que el reo haya observado buena conducta durante su reclusión justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábito de trabajo, orden y moralidad; y que haya restituido la cosa o reparado el daño en posdelitos contra el patrimonio, y en los demás

delitos, que haya satisfecho, en lo posible la responsabilidad civil a criterio del Juzgado de Ejecución encargado de su persona.

El tiempo de duración de éste régimen, se prolongará durante todo el tiempo que le falte para cumplir la pena impuesta. Pero si durante este período en que se encuentra en libertad, se cometiere nuevo delito o violare las medidas de seguridad impuestas, será revocado el beneficio y se hará efectiva la parte de la pena que haya dejado de cumplir, sin computar en la misma, el tiempo que haya permanecido en libertad. La revocación de este beneficio debe ser solicitada por el Ministerio Público o de oficio por el Juzgado de Ejecución. Si el condenado no pudiere ser hallado se ordenará su detención. El incidente se llevará a cabo cuando fuere habido y el Juez podrá disponer que se le mantenga preventivamente detenido hasta que se resuelva el mismo. El juez decidirá por auto fundado y en su caso, practicará nuevo cómputo.

Ahora, si transcurre el período de libertad bajo el régimen de libertad condicional, sin que el beneficiado haya dado motivo a la revocación, se tendrá por extinguida la pena.

• **Incidente de libertad controlada**

(Artículo: 69 de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006)

El Artículo 69 de la Ley del Régimen Penitenciario, indica: “La libertad controlada es la última fase del régimen progresivo, en la cual la persona reclusa obtiene su libertad bajo control del juez de ejecución, con el dictamen favorable de la Subdirección de Rehabilitación y la aprobación de la Dirección General, previa audiencia a la persona reclusa, siempre que sea para desarrollar trabajo o estudio fuera del centro penal y que haya cumplido al menos la mitad de la pena”.

Para que se pueda otorgar este beneficio, se tendrá que presentar informe del médico del centro penal y del médico forense indicado que padece enfermedad en etapa terminal.

- **Incidente de la suspensión condicional de la pena de multa en los delitos contra la narcoactividad**

(Artículo: 14 de la Ley contra la Narcoactividad)

La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero derivada como consecuencia de un ilícito cometido que afecta el patrimonio del condenado, fijada por el Juez dentro de los límites legales.

En el presente caso, cuando se refieren a delitos contra la narcoactividad, los penados con la multa que no la hicieran efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, entre Q. 5.00 y Q. 100.00 por día, según la naturaleza del hecho, y el monto de la droga incautada.

Cuando se hubiere impuesto también pena de prisión, la conversión comenzará al cumplirse aquélla, nadie podrá, sin embargo, cumplir más de treinta años de prisión.

Este incidente, permite al condenado, en cualquier tiempo, pagar la multa, deducida la parte correspondiente de la prisión sufrida.

El principal privilegio al ser otorgado este beneficio penitenciario, es el hecho de que si al concluir la pena de prisión el condenado hubiera observado buena conducta, el juez competente podrá otorgar la suspensión condicional de la pena de multa.

- **Incidente de pago de multa por amortizaciones**

(Artículos: 54 del Código Penal y 499 del Código Procesal Penal)

En un principio, la multa debe de ser pagada dentro de un plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada. Sin embargo existe la posibilidad que el recluso obtenga un beneficio o concesión respecto del pago de la misma, y consiste en pagar la multa por amortizaciones, para que no le sean embargados los bienes que pudiera tener el recluso, o para que la falta de pago y la imposibilidad de embargar bienes, se conviertan en días de prisión.

Debe de mencionarse, que este tipo de incidente, no es propiamente un beneficio penitenciario, pero sin embargo, si puede incidir en el otorgamiento del mismo, beneficiando de manera directa a la persona que lo solicita, pues consiste, que a solicitud del condenado, y previo otorgamiento de caución real o personal, el Juez puede autorizar el pago de la multa, por amortizaciones periódicas cuyo monto y fechas de pago le indicará el juzgador teniendo en cuenta las posibilidades económicas del penado. En ningún caso debe de exceder de un año, el término en que deberán hacerse los pagos de las amortizaciones.

• Incidente de rehabilitación de antecedentes penales

(Artículos: 28 de la Constitución; 495, 501 del Código Procesal Penal)

Aunque no es propiamente un beneficio penitenciario, es la principal consecuencia del mismo, ya que al ser otorgado un beneficio penitenciario a un recluso, éste obtiene su inmediata libertad y con ello, la posibilidad de incorporarse nuevamente a la sociedad.

En esta etapa post penitenciaria, el reo busca continuar manteniendo un estilo de vida del que tenía al momento de solicitar su rehabilitación, es por ello, que usualmente la primera acción que éste intenta ejecutar ya estando fuera del penal es el buscar trabajo.

Para ingresar a un trabajo es necesario en la mayoría de ellos, que como requisito la persona que lo solicita carezca de antecedentes penales, por lo que básicamente este incidente consiste en el medio por el cual los antecedentes del recluso van a desaparecer a efecto de que éste no sea discriminado por haber sido condenado por un delito cometido. (Ver Artículo 22 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Cuando una sentencia condenatoria ha quedado firme, el juez de ejecución remite un aviso a la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial (UNAP), para que quede registro de dicha condena, y así se pueda establecer si una persona es

reincidente, multireincidente o habitual. De esa cuenta el historial de los antecedentes penales del condenado queda manchado.

Si, el inhabilitado quiere rehabilitarse puede solicitar su rehabilitación por escrito, ofreciendo la prueba en que funda su pretensión, no importando, sí a éste se le haya otorgado algún beneficio penitenciario o bien, cuando haya cumplido la pena de prisión total corporal.

4.4 Procedimiento para solicitar los beneficios penitenciarios

El Artículo 495 del Código Procesal Penal, establece que el Ministerio Público, el condenado o su defensor, podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. Consecuentemente, el Juez de Ejecución los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que hubiera prueba que rendir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba.

Al referirse a los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena; se está refiriendo también a la solicitud de otorgamiento de beneficios penitenciarios ya que estos son parte de las facultades del Juez de Ejecución.

En la práctica y de conformidad con lo que establece el artículo anteriormente citado, todas las solicitudes que se gestionan ante el juzgado de ejecución son tramitadas vía incidente.

El trámite de los incidentes es el señalado en la Ley del Organismo Judicial. (Ver Artículos: 137, 138, 139 y 140) y para que se declare la procedencia por parte del Juez de Ejecución, es necesario que la Subdirección de Rehabilitación Social de la Dirección General del Sistema Penitenciario, remita al Juez de Ejecución todos los informes necesarios para la aplicación del beneficio solicitado, siendo estos: los del equipo multidisciplinario (Conducta observada, trabajo útil y/o productivo, estudios realizados,

psicológico, pedagógico, socioeconómico, médico y moral); asimismo, el Director General del Sistema Penitenciario, a través de la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo, remitirá por medio de dictamen, pronunciamiento para el otorgamiento del beneficio solicitado.

Por otro lado, también se deberá acompañar a la solicitud del beneficio solicitado, la ficha criminal o antecedente penal, extendido por la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial (UNAP), para establecer, si la persona reclusa solicitante, no ha cometido con anterioridad algún otro delito.

Posteriormente que se haya diligenciado los medios de prueba, el Juez debe dictar el auto correspondiente en el cual considere legalmente la procedencia o la improcedencia del beneficio solicitado, y en la parte resolutive declarar con lugar o en su caso sin lugar el incidente planteado. Si el incidente es declarado con lugar, el Juez debe citar de manera urgente a la persona que solicitó el beneficio a efecto de que facione el acta de compromiso por haberse otorgado el beneficio en la que se le hace saber que si cometiere nuevo delito, será motivo para revocarle el beneficio otorgado y deberá cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido, posteriormente, se faciona la orden de libertad al director del centro donde el recluso se encuentra cumpliendo la condena impuesta.

Es importante mencionar, que la opinión del fiscal o del abogado defensor, en las audiencias que se lleven dentro de la tramitación del incidente de solicitud de beneficio penitenciario, no vinculan la decisión que tomará el Juez, ya que éste en base a sus propios antecedentes del caso, la experiencia, la psicología, y la sana crítica razonada, determinará la procedencia o improcedencia del beneficio solicitado. Si en caso el fiscal o el abogado defensor no estuvieren de acuerdo con dicha declaratoria, podrán hacer uso de los medios de impugnación correspondientes.

4.4.1 Informes del equipo multidisciplinario

De la prueba pertinente que se debe acompañar y/o solicitar en la tramitación de los incidentes de solicitud de beneficios penitenciarios, entre otras cosas, se encuentran los informes del equipo multidisciplinario tomados de los libros de control que se llevan en cada centro de detención penal, los cuales no tienen un asidero legal específico ya que están regulados de manera muy escueta, razón por la cual son abordados en el presente punto de una manera por aparte:

El Artículo 496 del Código Procesal Penal establece que “la dirección del establecimiento donde el condenado cumple pena privativa de libertad remitirá al Juez de Ejecución los informes previstos en la ley penal para los efectos pertinentes”.

Los requisitos de estos informes en la práctica, pueden variar de centro en centro carcelario, pero como mínimo son los siguientes:

- Informe de trabajo útil y/o productivo, y estudio: este informe debe ser rendido por el encargado del área educativa laboral del centro donde el reo se encuentre recluido o de los centros carcelarios donde haya estado recluido anteriormente. En dicho informe debe consignarse el juzgado al que va remitido y la ejecutoria a la que está sujeto en dicho juzgado, tipo de informe que se está extendiendo (si es de trabajo, si es de estudio o ambos rubros), el nombre del centro penal que lo extiende, nombre completo del condenado(a), tipo de delito o delitos, pena impuesta, fecha de ingreso a ese centro penal, centro del cual viene trasladado, cuándo empezó y cuándo terminó de trabajar o en su caso de estudiar, tipo de trabajo o estudio realizado, horario del trabajo o estudio realizado, nombre del responsable de supervisar el trabajo o estudio, total en días de tiempo trabajado o estudiado, registro original donde constan sus datos, otras observaciones.

- Informe de conducta: este informe debe ser rendido por el Director del Centro Penal del centro donde el reo se encuentre recluido o de los centros carcelarios donde haya estado recluido anteriormente el condenado. En dicho informe debe consignarse que se tuvo a la vista el expediente y el kárdex del recluso(a), y especificar la fecha de ingreso a ese centro penal, los traslados que ha tenido el reo, el delito por el que fue condenado. Además debe de hacerse constar durante la estancia en ese centro de cumplimiento de penas, el recluso(a) ha observado buena conducta por no aparecer anotaciones en dicho expediente y kárdex que indiquen que hubiere infringido las normas disciplinarias de esa Granja Penal. El informe debe ser certificado.

- Informe de fuga o evasión: este tipo de informe se rinde por el director del centro penal donde se encuentra recluido el recluso o en el centro penal donde haya cumplido parte de la pena. Puede otorgarse de manera separada o juntamente con el informe de conducta, toda vez que ambos son certificados del expediente y tarjeta de kárdex del recluso y ambos son firmados por el Director del centro. En este informe se hace constar que en el expediente del condenado no se encuentra ninguna anotación que indique que el mismo se haya intentado fugar o evadir del centro penal.

- Informe psicológico: este informe debe ser rendido por la psicóloga encargada del departamento de psicología del centro de cumplimiento de condena o de los centros en los que haya cumplido parte de su pena. En dicho informe se presenta el cuadro psicológico del recluso, en el cual se incluyen los datos generales del reo (nombre, edad, ingreso al centro penal, delito, pena impuesta, fecha de la evaluación), historial psicológico (lugar de origen, situación familiar anterior y posterior a la condena, si tiene visitas y si hace uso de la visita conyugal, traumas que presenta), impresión general (como se presenta vestido, condiciones de higiene, colaboración, examen mental (si se encuentra entre el

límite de lo normal, personalidad, si está orientado en tiempo, espacio y persona, si su edad biológica concuerda con su edad cronológica.

- Informe moral: este informe debe ser rendido por el capellán del centro de cumplimiento de condena o en su caso por el pastor encargado del aspecto religioso de los reos. Debe hacerse constar, el nombre de la reclusa, la conducta observada, si ha demostrado o no plena convivencia con sus compañeros del centro, si ha prestado o no ayuda a las necesidades ajenas, si ha cooperado con las autoridades del centro al encargarle alguna tarea de responsabilidad, si ha afianzado sus hábitos cívicos y de buenas costumbres, si es practicante o no de su fe cristiana, y de la opinión de quien extiende el informe, sobre la posibilidad de que el recluso obtenga el beneficio solicitado.

- Informe socioeconómico: este tipo de informe consiste en la investigación que debe recabar la trabajadora Social del Centro donde se encuentra cumpliendo condena el recluso(a), en el cual debe de indicar los antecedentes del caso (nombre completo, delito, pena que se esta cumplimiento, multa si la tuviera, y Tribunal que impuso la pena, sea nacional o extranjero), los datos personales del condenado(a) (nombre, edad, estado civil, nacionalidad, lugar de origen, nombre de los padres, cursos aprobados, profesión, lugar de su antigua residencia, religión que practica), situación jurídica (fecha de detención, fecha de prisión preventiva, si ha tenido traslados de otros centros carcelarios), grupo familiar o dependientes (individualizándolos a detalle), situación económica (describir su o sus antiguos trabajos, sueldos y los trabajos que está realizando en el centro de cumplimiento de condena y los ingresos que percibe por la elaboración de dichos trabajos), diagnóstico social (hacer un análisis sobre si viene de hogar integrado, situación actual de sus padres, de su matrimonio si estuvieran casadas, posición jerárquica respecto de sus hermanos, si recibe visitas en el centro y de quién), y un concepto final de la trabajadora social respecto del reo y la viabilidad o no para que le sea otorgado el beneficio solicitado.

- Informe pedagógico: este informe está relacionado con el informe de estudio, solamente que el pedagógico se refiere a estudios por etapas, talleres, cursos (ejemplo, primeros auxilios, conocimiento sobre el sida etc.), seminarios, la mayoría de estos de carácter temporal o por etapas, mientras que en el informe de estudio hay una uniformidad y continuidad en su cumplimiento (ejemplo, escuela para adultos adoptada con el plan propuesto por el Ministerio de Educación).
- Informe médico: este informe debe ser rendido por el Médico Colegiado de turno que se encuentre en el centro penal al momento de realizar el examen. Como mínimo el informe debe especificar de una manera general: los límites del examen físico realizado, los antecedentes clínicos familiares, personales médicos, personales quirúrgicos, personales traumáticos, personales alérgicos, personales gineco-obstétricos, tipo de sangre, impresión clínica actual, estado de salud actual, capacitación y condición física para el trabajo y si es una persona recomendable para el trabajo.

Los informes anteriormente mencionados son solicitados a la Subdirección de Rehabilitación Social del Sistema Penitenciario, y éste se encarga de coordinar con los Equipos Multidisciplinarios de cada centro, que rindan los informes respectivos, y una vez recabados, esa subdirección será responsable de remitirlos al Juzgado que los solicitó.

Todos los informes deben de ir firmados y sellados por el encargado del departamento que los extiende, por el responsable de supervisar al reo en determinada tarea, también por el director del centro penal donde se encuentra cumpliendo la condena el recluso y con el visto bueno del Director General del Sistema Penitenciario.

4.5 Restricciones, limitaciones y prohibiciones para el otorgamiento de beneficios penitenciarios

La concesión de un beneficio penitenciario, depende de las necesidades de reinserción social del interno, la evaluación de su participación en actividades de reinserción, la presunción de que respetará las normas que rigen a dicho beneficio penitenciario, y el hecho de que no continuará en la actividad delictiva.

Pero, para gozar de los beneficios penitenciarios, anteriormente relacionados en el presente capítulo, es necesario cumplir con una serie de requisitos; los cuales se determinan en la ley y pueden variar de acuerdo al beneficio solicitado. De manera general, para el otorgamiento de cualquier beneficio penitenciario solicitado es la buena conducta, tal y como lo preceptúa en su parte conducente el Artículo 44 del Código Penal: “A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la pena, se les pondrá en libertad, en el entendido de que si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido. La rebaja a que se refiere este artículo no se aplicará cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena.”

En resumen la parte medular en el otorgamiento o no de los beneficios penitenciarios, lo constituye la buena conducta que el recluso observe durante su encarcelamiento, contrario sensu, no puede obtener el condenado cualquier beneficio penitenciario si observa mala conducta o infringe reglamentos dentro del penal.

También el trabajo penitenciario, es otro factor importante, para que el beneficio penitenciario sea otorgado, de hecho, nuestro ordenamiento jurídico penal, establece que el trabajo de la población reclusa, es obligatorio y debe ser remunerado,

estableciendo que esa remuneración será inembargable y se aplicará: a) a reparar e indemnizar el daño causado por el delito; b) a las prestaciones alimenticias a la que esté obligado; c) a contribuir con gastos necesarios o extraordinarios para mantener o incrementar los medios productivos como fuente de trabajo; d) para formar un fondo propio para entregársele en el momento que sea liberado y para su uso personal. (Ver Artículos: 18 y 47 del Código Penal).

El trabajo tiene como finalidad que el penado vaya sintiendo a través del mismo, un deseo espontáneo y voluntarioso en su realización, no únicamente con el fin de lograr una reducción en su condena y volver pronto a la vida en libertad, ni tampoco para obtener medios económicos y seguros que le permitan seguir ayudando a su familia , sino que además de todo esto, se sienta que a través del trabajo un verdadero arrepentimiento de aquellos actos antisociales y delictivos cometidos, y la necesidad de realizar aquellas actividades con las cuales considere, borrar siquiera en parte las ofensas que ha causado a la sociedad.

Y es que a través del trabajo, la sentencia dictada por el Juez, viene a verse modificada mediante el buen comportamiento del interno, su laboriosidad, y por su arrepentimiento de los hechos cometidos, concediéndoseles una reducción en el tiempo de duración de la condena total.

El beneficio de la redención de penas por trabajo útil y/o productivo, es el que mejor encuadra dichos supuestos, ya que, viene a determinar la duración de la misma, toda vez que, pretendiéndose con la sentencia indeterminada, el establecer un tiempo máximo de permanencia del recluso penado en la prisión, puede acortarse el mismo mediante el trabajo que éste realice y los grados de bondad que en la conducta presente.

En conclusión la buena conducta y el trabajo penitenciario vienen a actuar como una institución modificativa de la duración del tiempo de la condena impuesta como pena privativa de libertad, haciéndola en esta forma relativamente indeterminada, al concedérsele al interno penado en virtud de su buena conducta observada y la laboriosidad demostrada, una ayuda para acceder prontamente a la libertad, a través de la cual se busca al menos un indicio de reforma moral y arrepentimiento de los hechos antisociales cometidos.

4.6 Diferencia de los derechos penitenciarios respecto de los beneficios penitenciarios:

Es muy probable que se tienda a confundir, un derecho penitenciario con un beneficio penitenciario; ya que ambos se dan en el mismo ambiente, es decir durante la vida carcelaria, ambos van dirigidos al mismo sujeto, es decir, al recluso, y ambos a través de los tiempos han tenido diferentes roles en su implementación en los centros carcelarios.

Es importante señalar que la diferencia entre uno y otro es clara, ya que el beneficio es precisamente eso, un beneficio, y no como se pretende hacer creer, un derecho. La diferencia semántica entre uno y otro trasciende el plano meramente gramatical.

“Podríamos decir en lo que aquí interesa, que la divergencia esencial entre ambos es que un derecho es una pretensión oponible a terceros, cuyo reconocimiento y respeto es de obligatorio cumplimiento. Derecho es pues la otra cara de la moneda de obligación. Todos tenemos derecho, por ejemplo, a la vida, al honor, a un juicio justo, al derecho de defensa, etc., de suerte que cuando alguien se considera vulnerado en sus derechos puede articular los mecanismos jurídicos que estime pertinente para revertir la situación (acciones constitucionales, demandas, etc.). Beneficio es, por el contrario, una prerrogativa, cuyo titular puede o no ejercer. Su concesión es pues inexigible por parte

del eventual beneficiario, y esta sujeto para su otorgamiento, a una serie de consideraciones jurídicas”²⁷.

Lo anterior, se ve reflejado en el derecho penitenciario, específicamente en el derecho de ejecución, donde el recluso al estar purgando una pena dentro de la cárcel tiene garantías mínimas y derechos muy diferentes a lo que son los beneficios penitenciarios, entre los cuales se encuentran:

Como garantías o normas mínimas, las reguladas en las literales a), b) y c) del Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

- Ser tratados como seres humanos, no ser discriminados por motivo alguno, no infringírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones, molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, ni ser sometidos a experimentos científicos.
- Deben cumplir las penas en lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado (Ver Artículos: 10 y 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 5 inciso 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Decreto 6-78; Pacto de San José).
- Tienen derecho a comunicarse cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso con el representante diplomático o consular de su nacionalidad (Ver Artículos: 492 del Código Procesal Penal; 8, 14 segundo párrafo y 29 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 inciso d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Decreto 6-78; Pacto de San José); y, 23 del Código Procesal Penal.

²⁷ Méndez, Ivan Meini. **Aplicación temporal de la ley penal y beneficios penitenciarios.** Tema IV.

Entre los derechos penitenciarios se pueden mencionar los siguientes:

“Registro de identificación persona; orden válida de detención; respeto a la creencia religiosa o libertad de culto; separación por categorías; locales destinados para presos; higiene personal; ropa y cama; alimentación; ejercicios físicos; servicios médicos; disciplina y sanciones; medios de coerción; derecho a la visita íntima o conyugal; información y derecho de queja; contacto con el mundo exterior; biblioteca; depósito de objetos pertenecientes a los reclusos; notificación de defunción de familiares o parientes, de enfermedades y traslados; derecho a visitas; personal penitenciario e inspección; derecho de estudiar y realizar trabajos u oficios que contribuyan a su realización personal”.

Consecuentemente, los beneficios penitenciarios, son muy distintos a los derechos penitenciarios, a las normas y garantías mínimas que los reclusos puedan optar, en otras palabras todos los reclusos en su calidad de tal, están amparados por el goce de estos derechos y garantías mínimas; y sólo una parte de ellos optará por el beneficio penitenciario, es decir, “... el beneficio será concedido únicamente en los casos permitidos estrictamente por la ley, teniendo en cuenta la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, la cual permita suponer, que no cometerá nuevo delito”²⁸.

Es importante aclarar que aunque no todos los reclusos gozan del derecho de optar a beneficios penitenciarios, en virtud de la gravedad del delito cometido; si tienen derecho a ser tratados de acuerdo a las reglas mínimas (Artículo 19 de la Constitución de la República de Guatemala). “Dichas reglas deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencia de tratos, fundados en prejuicios, principalmente de raza, color,

²⁸ Méndez. *ibid.*

sexo, lengua, religión, opinión política, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.”²⁹.

Para que los beneficios penitenciarios formen parte de la reestructuración del sistema penitenciario, deben observarse reglas mínimas para la obtención de los mismos, entre las que se encuentran, la dignidad del recluso, la racionalidad, la humanidad de la pena, la resocialización del delincuente y el principio de legalidad efectuado en la ejecución de la pena siendo principalmente el control judicial.³⁰

4.7 Diferencia de los sustitutivos de prisión respecto de los beneficios

Penitenciarios:

Los sustitutivos de prisión en nuestra ley penal son una especie de alternativas a la pena de prisión corporal, es decir, son mecanismos e instituciones tendientes a evitar la aplicación de penas privativas de libertad cuando éstas no sean absolutamente necesarias.

El legislador, seguramente contempló dicha posibilidad, porque el problema del uso excesivo de la prisión produce una serie de efectos negativos, en las personas privadas de libertad, entre ellos deterioro físico y mental, estigmatización social, la internalización y reproducción de estereotipos, la traslación de la pena a los familiares y allegados del preso y los resultados negativos que revierten sobre la comunidad. Además el alto costo son razones validas para procurar reducir su uso, por lo que se plantea la necesidad de impulsar alternativas sustitutivas a la prisión.

²⁹ Porras. **Op.cit.** pág.4

³⁰ Mardoqueo Ortega, Alvaro. **La función de los jueces de ejecución y penal y su regulación con la ley de redención de penas a partir de la vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República.** pág 23.

Nuestra ley penal aunque no regula las penas alternativas a la prisión, si contempla instituciones que representan una sustitución de la pena privativa de libertad; entre las que se encuentran:

- a. Mecanismos sustitutivos de la pena de prisión:
(Suspensión condicional de la pena, conmutación, el perdón judicial).
- b. Mecanismos que reducen el cumplimiento de la privación de libertad
(Todos los beneficios penitenciarios).
- c. Alternativas al proceso penal
(Criterio de oportunidad).

Básicamente, los sustitutivos de pena de prisión en nuestra legislación, se imponen con una cierta condescendencia a favor de la persona que cometió un delito, en virtud, de ocurrir ciertas situaciones que permitan sustituir la pena de prisión dentro del centro carcelario.

Las situaciones para otorgar los sustitutivos de prisión pueden ser: a) como el hecho de que dicha persona sea un delincuente primario; b) o que antes de la perpetración del delito haya observado conducta intachable y la hubiera conservado durante el tiempo que estuvo en prisión y en su caso que haya sido un trabajador constante; c) que los móviles y circunstancias personales del agente no revelen en éste peligrosidad social que pueda presumir que volverá a delinquir; d) que en el caso del perdón judicial la pena no exceda de un año de prisión o que ésta consista en multa; e) que en el caso de la suspensión condicional de la pena, la pena de privación de libertad que será impuesta al recluso no exceda de tres años; y f) un delincuente primario, que anteriormente el reo no haya sido condenado por delito doloso.

Consecuentemente, se puede decir, que los sustitutivos de prisión son una especie de privilegios que en virtud de las situaciones relacionadas en el párrafo anterior, le son

otorgados al aún sindicado, y por lo tanto no ha sido sujeto de una condena, mucho menos del cumplimiento de una pena, de hecho, los sustitutivos penales se le otorgan al imputado al dictarse la sentencia correspondiente, mientras que en el caso de los beneficios penitenciarios, ya existe un sujeto condenado, que está en un centro de reclusión cumpliendo la condena que le fue impuesta, ya existe una sentencia debidamente ejecutoriada y únicamente al coincidir ciertos requisitos legales (ya abordados en la presente tesis, de conformidad con el beneficio que desea solicitar), aunado al trabajo y/o estudio penitenciario y a la buena conducta, el recluso sale en libertad antes del tiempo que cumple su pena total corporal, es decir el beneficio penitenciario reduce la pena impuesta, la modifica, y por lo tanto el condenado puede obtener su libertad antes del tiempo estipulado.

4.8 Consecuencias derivadas del otorgamiento de los beneficios penitenciarios en la pena privativa de libertad

El sólo hecho de poder optar a un beneficio penitenciario constituye en un principio parte de la rehabilitación del recluso, logrando disminuir o atenuar no sólo su peligrosidad social sino contribuir a su desarrollo físico, intelectual y espiritual.

La principal idea sobre la consecuencia jurídica de la pena es que no puede trascender de la persona del delincuente, ya que su finalidad esencial es la reforma de los condenados, y si de alguna manera a determinado recluso se le concede un beneficio penitenciario regulado por la ley, podría decirse que estamos en el inicio del camino hacia la rehabilitación del mismo.

El principal efecto inmediato del otorgamiento de un beneficio penitenciario, constituye la libertad, y de ella se derivan consecuencias jurídicas y no jurídicas.

Entre las consecuencias no jurídicas derivadas del otorgamiento de un beneficios penitenciario se encuentran aquellas que afectan precisamente en la etapa post carcelaria su nivel personal, familiar y social.

Se relacionan básicamente con la tensión de verse castigado y rechazado por su sociedad y por los suyos, situación que hace que muchos pierdan (o acaben de perder) un gran valor humano: la confianza en las personas y en las instituciones sociales.

Al interno le agobia la preocupación familiar. Le preocupa la confianza o desconfianza de los suyos en él, le tortura la posible separación del ser querido, las posibles rupturas familiares (divorcio, infidelidad, soledad y enormemente la privación del afecto de los hijos).

A su vez, la familia se siente marcada socialmente en forma negativa. Ella es la que más dolorosamente sufre las consecuencias de la privación de libertad del padre o de la madre. El equilibrio familiar (a veces ya muy precario) se rompe; y se dificulta la existencia de un medio que permita una formación equilibrada de la personalidad de los hijos. (Todo ello puede acabar en una degeneración progresiva de los hijos)

El status de preso le define socialmente como alguien indigno de confianza y como persona no aceptable desde el punto de vista moral y social. Esa pena de muerte social es a veces tan real que, a pesar del amor humano a la libertad, hay presos con miedo a salir, como si otra prisión aún peor comenzara cuando salen y son rechazados por todos.

“Se ha de procurar que la sociedad sea más solidaria y comprenda al preso o penado, aceptando que ella también tiene parte en la génesis de la criminalidad, e integrando en su seno al liberto como un ciudadano más –sin etiqueta alguna y aportándole las ayudas necesarias para su progresiva reintegración ciudadana, unas veces liberándole de circunstancias familiares esclavizantes, y otras despertándole expectativas de superación personal, profesional y social”³¹.

Sin embargo, que las consecuencias jurídicas de los beneficios penitenciarios estriban en dos supuestos:

³¹ Sesma José. María Luisa Pascual. **Cárceles y sociedad democrática.**

a) un requisito objetivo, que constituye (haber cumplido un determinado porcentaje de la pena el cual esta determinado en ley, 2/3 partes) y el sólo haber cumplido dicho supuesto, podría hacer pensar que legitimaría al condenado a exigir la concesión del beneficio penitenciario solicitado. Sin embargo, ello no es correcto, toda vez que la ley permite al sentenciado egresar del centro penitenciario a través del otorgamiento de un beneficio penitenciario, únicamente si éste cumple no sólo la parte proporcional de la condena, si no también que en la misma se haya alcanzado algún grado de readaptación del interno, de acuerdo a la evaluación que el equipo multidisciplinario presente al Juez de Ejecución Penal.

b) Y el otro requisito es un subjetivo, el cual presupone que el beneficio será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitirán suponer, que no cometerá nuevo delito.

Lo anterior demuestra que la decisión final de otorgar o rechazar un beneficio penitenciario depende de factores subjetivos cuya comprobación y valoración la ley le atribuye al Juez. Por lo mismo, el haber purgado un porcentaje de la pena no es más que uno de los requisitos objetivos para que pueda proceder la concesión de un beneficio penitenciario. Su verificación permite al Juez comprobar que el condenado cumple con un presupuesto objetivo, pero la misma ley le deja al Juez la decisión final de si ha de conceder o no dicho beneficio.

Esta decisión final, según nuestro ordenamiento jurídico vigente, constituye la principal consecuencia jurídica del otorgamiento del beneficio penitenciario, la cual tiene que ver con la valoración que efectúa el Juez sobre el cumplimiento de los fines de la pena por parte del condenado. Para decirlo con otras palabras, el Juez tiene que verificar que el sujeto se ha resocializado.

En esta facultad que tiene el Juez de determinar según su criterio si se ha de conceder o no determinado beneficio, se percibe con claridad qué consecuencia jurídica del beneficio penitenciario es la rehabilitación de la persona que lo solicita.

Es por ello, que al ser la Rehabilitación del penado, el principal criterio para otorgar un beneficio penitenciario, se convierte automáticamente en su principal consecuencia jurídica, ya que es en este período, post-carcelario, que efectivamente se verificará si el criterio que el Juez estimó para otorgar el beneficio penitenciario solicitado, fue el acertado. Ello supone que si se otorgó un beneficio penitenciario bajo el supuesto que cumplió los requisitos objetivos (legales) y subjetivos (rehabilitación), el penado será capaz de continuarse rehabilitando pero ahora por sus propios medios y poniendo en total práctica lo aprendido durante su reclusión.

Lo que si es importante hacer énfasis, es que la labor del centro penal como del Estado, no debe de terminar con el cumplimiento de la condena del interno, sino que posteriormente debe de haber un seguimiento, tendiente a lograr una normalidad social del interno. El interno debe de ser preparado para su egreso, en otras palabras, debe de intercomunicarse con su familia creando o reactivando los lazos afectivos, facilitando la obtención de trabajo, la certificación de los antecedentes en forma que no presente problema para el interno y tratar de normalizar esta situación por la vía legal.

En virtud de lo anterior, y siendo la rehabilitación de los penados la consecuencia jurídica más importante de los beneficios penitenciarios, a continuación se dedica un capítulo completo al desarrollo de dicho concepto.

CAPÍTULO V

5. La rehabilitación

En el presente capítulo, se desarrollará el tema que constituye la principal consecuencia jurídica de la pena y del tratamiento penitenciario, que es la Rehabilitación de los reclusos condenados por medio de una sentencia firme, analizando a su vez que si su paso por los centros carcelarios del país y las actividades que allí realizan durante su estancia, pueden constituir una ayuda que permita su reincorporación a la sociedad.

5.1 Definición:

“Es la reintegración de la confianza y estima pública, tras cualquier pena cumplida y cierto plazo condicional, que permita cerciorarse del retorno del condenado a la convivencia social adecuada”³².

La rehabilitación tiende a devolver “al que fue penado la capacidad para el ejercicio de los cargos, derechos, honores, dignidades o profesiones de que fue privado como consecuencia de la condena impuesta”³³.

De lo anterior se puede deducir entonces que la rehabilitación del delincuente es la devolución de los derechos que han sido suspendidos a consecuencia de una pena que ha sido impuesta y que trae aparejada la inhabilitación bajo el entendido que la restitución a la que se hace alusión operara siempre y cuando el individuo sujeto de la pena observe un comportamiento correcto. La rehabilitación, hoy por hoy, además de los aspectos mencionados en las definiciones anteriores involucra otros elementos tendientes a reincorporar al individuo a la sociedad bajo la premisa que el mismo evitará cometer otro acto delictivo.

³² Ossorio, **Op. Cit.** pág. 289.

³³ Coloma. **Op. Cit.** pág. 33.

5.2 Tratamiento del delincuente

Antiguamente, el tratamiento del delincuente en su etapa penitenciaria, era casi nulo, ya que lo que se buscaba en un principio era el castigo que debía recibir el recluso en compensación por el delito cometido, lo que denotaba una tendencia a la deshumanización de la pena, es decir, que se olvidaba que quien sufría la pena era un ser humano, por lo que el penado debía sufrir en gran medida, lo que explicaba y justificaba el castigo, la represión y el encarcelamiento.

“Aunque en tiempos modernos se habla con timidez sobre la rehabilitación de los reclusos, la tónica de las leyes penales (el Código Penal y Procesal Penal Guatemalteco) sigue siendo el castigo y la represión antes que la rehabilitación y la ejemplificación”³⁴.

También hay que tomar en cuenta que la misma opinión pública ante el incremento de las actividades antisociales en la esfera del derecho penal, exige siempre mayor represión para ellas y tal exigencia se traslada a quienes hacen efectiva la política criminal de estado, como son jueces penales de instancia, sentencia y ejecución; traducida en instauración de estructuras físicas, cada vez tendientes a mayor severidad y a mayores restricciones; las cuales en la mayoría de los casos, son violatorias a los derechos de los propios reclusos.

En todo caso, tales medidas represivas y repulsivas, no significan avance ya que no van lejos de lo que han estado, en lo que se refiere a materia de control y lucha contra la delincuencia. “Es importante dejar claro, que el penitenciarismo y la criminología Moderna, no son partidarios que el cumplimiento de una pena de prisión se lleve a cabo a través del encierro de la persona en centros destinados para ello, ya que con esto no se cumple con la finalidad de la pena, que es la resocialización de la persona que ha sido condenada”³⁵. La doctrina moderna busca reducir al mínimo las diferencias que

³⁴ Revista. **La rehabilitación en la ley guatemalteca**. pág. 9.

³⁵ “Albeño Ovando. **Op. Cit.** pág. 140.

puedan existir entre la vida en prisión y la vida en libertad, para no atentar contra el sentido de responsabilidad del recluso, o la dignidad del mismo. Básicamente sugiere darle al delincuente, antes de que finalice su condena, los medios necesarios que aseguren su retorno progresivo a la sociedad.

En nuestro ordenamiento jurídico vigente, es clara la tendencia del Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala en relación a la dignidad de las personas que se encuentran reclusas en los centros penales al establecer que: “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas: a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos; b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y, c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad...”

Consecuentemente, la Carta Magna al enunciar en el artículo citado, las normas mínimas para alcanzar la readaptación social y la reeducación de los reclusos se apega al criterio de la criminología moderna, que establece que las penas de prisión son aflictivas por el mismo hecho de que despojan al individuo de un bien jurídico, tan importante como es el derecho a la libertad, por lo que el Sistema Penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a dicha situación, y es por ello que la misma norma regula el tratamiento que debe dársele al delincuente antes que finalice su condena para asegurar su retorno progresivo a la sociedad. Para lograr estos fines (reeducación, readaptación) es necesario que el régimen penitenciario aplique a los sujetos reclusos

en el penal, los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza que éste disponga.

Aunque es claro, que la norma anteriormente citada, discrepa mucho de la realidad, tal y como puede apreciarse en el estudio temático La Situación Penitenciaria en Guatemala en el que se concluyó: “en Guatemala nunca ha existido un sistema penitenciario que regule la vida de los prisioneros con criterios mínimos de organización, debido a que no cuenta con un sistema orgánico funcional ni áreas especializadas que respondan a las necesidades de reeducación y rehabilitación de los reclusos, la arbitrariedad de las detenciones y la reclusión en condiciones indignas, son consecuencia de la inacción del Estado y del olvido de la sociedad ante un problema siempre postergado”³⁶.

De igual manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó en el documento titulado La Situación de las Personas Detenidas en el Sistema Penal Guatemalteco, lo siguiente: “Para las personas encarceladas en Guatemala, la insuficiencia de los recursos humanos y materiales que se asignan al sistema penal significa que, a menudo, no se satisfacen las necesidades fundamentales del ser humano. En ese sentido no se cumplen condiciones tan rudimentarias como infraestructura adecuada, sanidad, nutrición y acceso a cuidados médicos, ni el compromiso declarado del sistema en cuanto a la rehabilitación. Como ocurre en muchos países del hemisferio, es enorme la brecha entre las aspiraciones declaradas del sistema penitenciario y la grave realidad de la situación. Las autoridades del Estado (Ministerio de Gobernación, Organismo Judicial, Organismo Ejecutivo) han reconocido que el sistema penitenciario está en crisis. La Comisión para Transformar el Sistema Penitenciario ha diagnosticado muchos problemas y ha definido los desafíos en términos generales, y publicó varias recomendaciones básicas en 1999. Las medidas para implementar esas recomendaciones han sido, sin embargo, pocas y distantes”.

³⁶ Minugua, la situación penitenciaria en Guatemala. pág. 3

Ante tal escenario “las ciencias penales tiene el enorme compromiso de buscar soluciones acordes a la época que se vive, de lo contrario no se puede hablar realmente de adelanto de la humanización de la pena”³⁷.

En resumen, es importante, tener claro a raíz de la situación actual, que todas las acciones que se tomen encaminadas al objetivo principal regulado en las normas jurídicas nacionales e internacionales como es la reeducación y readaptación del recluso, deben buscar más que la retribución, la prevención del delito y la rehabilitación del infractor, para cumplir con los objetivos trazados, y hacer con ello una sociedad más consciente, más justa, con menos índices delincuenciales y mejor forjadora de elemento humano social.

5.3 Principios y aspectos que deben de incidir en el tratamiento de los reclusos dentro del centro penal, para lograr la readaptación y reeducación de los mismos:

El tratamiento de los condenados a una pena de prisión debe tener por objeto, inculcarles durante el tiempo que dure la condena, la conciencia y voluntad para vivir según lo estipulado por las leyes, siendo útiles a la sociedad, manteniéndose con el producto del trabajo, desarrollándoles aptitudes necesarias, principalmente el sentido de la responsabilidad, acudiéndose para ello de la asistencia religiosa, instrucción básica, una orientación y formación profesional, es decir proporcionarles una guía para mejorar las posibilidades de empleo y facilitar su reinserción en la sociedad.

Es por ello que para crearles esa conciencia dentro del penal deben tomarse en cuenta los siguientes principios y aspectos:

³⁷ Albeño Ovando. **Op. Cit.** pág. 141.

- Principio de humanidad:

La doctrina en materia penitenciaria establece dicho principio y reconoce que el recluso a pesar de ser un trasgresor de la ley y comisor de un delito o falta contra la sociedad, también es un ser humano con dignidad y derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico y que puede encontrarse en una situación de vulnerabilidad al momento de cumplir con la pena privativa de libertad que le fuere impuesta. El principio de humanidad se encuentra plasmado en la Constitución Política en el Artículo 19 inciso “a” el cual se refiere al tratamiento de los reclusos y manifiesta lo siguiente: “Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán inflingírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos físicos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos”. (Ver Artículos: 274 del Código Procesal Penal; y, 46 del código Penal).

“La doctrina en dicho aspecto se encuentra conforme al derecho penal liberal, por lo que cabe citar al respecto a Rivacoba y Rivacoba quien manifiesta que uno de los principales objetivos del derecho penal es: “La humanización de las penas, rechazando aquellas que, estimadas de acuerdo con la sensibilidad y las valoraciones de la época, se revelen crueles en exceso o repugnen a la dignidad humana”³⁸.

- Principio de la reeducación:

Este principio se encuentra plasmado, también, en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República, y constituye uno de los objetivos principales del Sistema Penitenciario. Consiste en resocializar al recluso por medio de la educación académica (enseñanza-aprendizaje), ya sea formal o informal. La reeducación informal consiste en la interacción entre profesor y alumnos llevando conjuntamente otro tipo de actividades

³⁸ Francisco Álvarez-Lobos, Carlos Alfonso. **Análisis crítico de la pena privativa de libertad de arresto.** pág.89

laborales y conexas. La reeducación formal (escolar) consiste en la clase magistral que vincula al maestro y al alumno, la cual está sujeta a constante certificación, y la cual puede ser de diferente grado y materia como alfabetización, educación primaria, secundaria, diversificado, estudios técnicos y hasta universitarios.

- Principio de la readaptación social:

Este principio también se encuentra plasmado en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República, y también constituye uno de los objetivos principales del fin de las penas y del Sistema Penitenciario.

Consiste en el tratamiento al recluso (anterior delincuente) para que éste durante el cumplimiento de la pena que le corresponde, en un establecimiento adecuado se incorpore a la vida en sociedad por medio del estímulo de sus aptitudes laborales, culturales, deportivas, artísticas, religiosas y *educativas* (por ello tiene tanta relación con el principio anterior). Al hablar de readaptación social, se quiere decir, que se han proporcionado al penado nuevas pautas de comportamiento que lo insertan a la vida social útil, eliminando aquellas causas que lo llevaron a delinquir y que evitan la realización futura de atentados contra los bienes jurídicos protegidos penalmente; todo lo anterior de conformidad con un tratamiento o terapia que le permita conocer su potencial personal en su propio beneficio.

El tratamiento puede ser en tres formas:

1. Tratamiento Institucional: Se cumple en un medio cerrado y como su nombre lo indica bajo la dirección inmediata y constante de la institución competente;
2. Tratamiento en medio seminstitucional: Consiste en privación de la libertad de forma alternativa, como por ejemplo: Trabajo fuera del centro, u otras fórmulas de privación de libertad; y,

3. Tratamiento en libertad: “Cuando el condenado se encuentra en régimen de prueba o suspensión de la ejecución penal. Así mismo, para finalizar con éxito la readaptación del recluso es necesaria la *Orientación y Asistencia Post-Carcelaria*, para lograr en la medida de lo posible la incorporación del individuo al conglomerado social”³⁹.

Consecuentemente, tomando en cuenta la realidad del país conforme a los diagnósticos generados por los diversos informes, los cuales en un principio establecen muchas de las causas por las cuales no pueden rehabilitarse los reclusos; es necesario que para el alcance de los tres principios anteriormente desarrollados (humanidad, reeducación, readaptación social), es importante que dentro del Centro Penal se consideren los siguientes aspectos:

- a. Separación de reclusos
- b. Asistencia religiosa
- c. Asistencia médica
- d. Tratamiento educativo, cultural y deportivo
- e. Trabajo remunerado
- f. Infraestructura carcelaria y personal penitenciario.

a) Separación de reclusos:

La separación de reclusos debe obedecer a los siguientes criterios de clasificación: a) edad del delincuente; b) sexo y c) la calidad del encausado. El primer supuesto debe atender al hecho que si el recluso es mayor o menor de edad, el segundo supuesto hace referencia a la división de género (femenino o masculino) y el tercer supuesto se refiere al tipo de delincuente (primario, reincidente y multireincidente).

³⁹ *Ibid.* pág. 11

En la práctica se aplica el primer y segundo criterio de separación de reclusos, por la razón que en lo que se refiere a separar a reclusos por la calidad de encausado esta no se verifica; ya que si bien es cierto si se clasifican los internos en reservados (personas enfermas, que corran peligro o amenazadas de muerte), sectores (área común en la que viven la mayoría de reclusos, excepto los peligrosos y homosexuales) y talleres (lugares de trabajo en los que los reclusos desarrollan trabajos manuales), ésta separación únicamente funciona por la noche, ya que durante el día todos los reos interactúan y tiene amplia libertad dentro del penal situación que no hace factible que la rehabilitación produzca su fruto.

b) Asistencia religiosa:

Comprende dos aspectos: moral y espiritual, los que constituyen dos factores determinantes de la conducta dentro del centro penitenciario. Dicha asistencia es brindada por el equipo multidisciplinario de cada centro; el aspecto moral generalmente es tratado por un psicólogo quien se encarga de realizar una proyección hacia el futuro del reo con base en el presente, se toma de base la conducta del interno dentro de un enfoque psico-social y el estudio de su personalidad con la finalidad de diagnosticar y tratarlo, pudiendo ampliar estos aspecto hacia el trabajo. Su fin es orientar al privado de libertad sobre la actitud y comportamiento social asumidos en prisión, en su situación socio-económica y específicamente en su proceso de readaptación.

El aspecto espiritual se enfoca en que el reo logre hacer la diferencia entre el bien y el mal con base en criterios teológicos de conformidad con la fe de cada recluso (puesto que hay libertad de culto), el tratamiento y promoción humana. Haciéndose cargo de tal aspecto un sacerdote o un pastor.

c) Asistencia médica:

El fin perseguido por el tratamiento médico es lograr que se aplique una influencia médica participativa tanto a nivel preventivo como curativo, con la finalidad de mantener niveles adecuados de salud, la cual es importante por la razón que sin salud no se puede hablar de rehabilitación.

Dicho campo se encuentra a cargo de un Médico General, un Odontólogo, un especialista en enfermedades respiratorias y personal de enfermería. En cuanto a la asistencia médica actualmente el único médico (lo cual ya es un problema) afronta dificultades para cumplir con su misión por no contar con el equipo necesario, por lo que sus diagnósticos son con base a su experiencia limitándose a tratar enfermedades comunes puesto que para tratar enfermedades que requieren hospitalización los reclusos son trasladados al hospital de la Policía Nacional Civil con el permiso del juez de ejecución jurisdiccional, de igual forma afrontan problemas el especialista en enfermedades respiratorias, así como el odontólogo.

En el caso de las reclusas se cuenta con una mini-clínica para la atención pre y post natal y enfermedades comunes, en el caso de ser enfermedades complejas se les atiende en el IGSS siempre y cuando medie el permiso del juez de ejecución respectivo.

Vale la pena mencionar lo afirmado por Wagner y Pásara respecto a las condiciones de sanidad ambiental de los centros penitenciarios del país: “Los centros penitenciarios resultan incompatibles con la preservación de una buena salud. La deficiencia en los servicios sanitarios los graves problemas en el servicio de agua y la reducción en el aseo personal producen en la cárcel un deterioro corporal que puede producir graves trastornos de salud en el interno. A las condiciones estructurales de los establecimientos se agregan los múltiples problemas de salud de tipo infeccioso que no

son combatidos adecuadamente por falta de atención médica y paramédica, además de la carencia de medicamentos”⁴⁰.

Por lo tanto este aspecto debe ser atendido con carácter de urgencia si se quiere lograr la rehabilitación efectiva de los reclusos.

d) Tratamiento educativo, cultural y deportivo:

La educación se impartirá a los reclusos y debe tener carácter formativo e informativo y contemplará los renglones académicos, cívicos, sociales, físicos e higiénicos; actualmente en los centros carcelarios del país se impulsa la formación educativa en la cual se imparten cursos primarios, básicos, bachillerato por madurez y cursos de capacitación, también el uso de una biblioteca.

Wagner y Pásara al respecto comentan: A pesar de que existen campañas de alfabetización con grados de escuela primaria y con bachillerato la inasistencia de los docentes la falta de supervisión que garantice su presencia, la falta de organización previa y motivación impiden que se desarrollen programas de estudios sistemáticos, orientados a la reinserción de los internos que es el objetivo declarado por el sistema penitenciario. La ausencia de recursos didácticos, libros e incentivos revela que tanto las autoridades del Ministerio de Educación como las de Gobernación han dejado abandonado el aspecto de educación en los centros penitenciarios.

En lo relativo a la cultura se hace necesario promover el desarrollo cultural y artístico dentro del penal, por ejemplo en la granja de rehabilitación Pavón los reos se han agrupado en un comité denominado como Comité Permanente de Arte y Cultura (COPAC) con la finalidad de promover actividades culturales, obras de teatro,

⁴⁰ Pásara y Wagner. **Op. Cit.** pág. 258.

concursos de poesía, declamación, comicidad, etc. apoyándose en algunos casos en empresas privadas que brindan tal apoyo en ausencia de colaboración por parte del gobierno central.

El aspecto deportivo tiene su fundamental importancia en el sentido que la práctica de un deporte brinda salud física y mental, orientando al recluso a su superación personal con el fin de lograr su readaptación social. Una dificultad es la implementación de canchas adecuadas para cada una de las disciplinas deportivas.

e) Trabajo remunerado:

El trabajo “es un factor determinante en la readaptación social del delincuente, precisamente por que le hace útil y a la vez promueve la dignificación humana. Como dice el Doctor Tomás Baudilio Navarro Batres: Para lograr una positiva reforma del interno es necesario la práctica de un oficio o trabajo, que le permita vivir de manera digna y que a su vez el mismo empleo ejerza en su personalidad actitudes que le transformen para pasar de penado a obrero, y de ser delincuente a ser una persona honrada”⁴¹.

Básicamente, el tratamiento laboral, consiste en lograr paulatinamente, que el recluso adquiera hábitos de trabajo, que desarrolle una actividad laboral diaria y que en su transitar en la cárcel, se capacite formativamente en un trabajo formal, que le servirá al reincorporarse a la sociedad. De hecho el trabajo que realice un recluso durante su estancia en prisión, es uno de los principales elementos para que le sea otorgado un beneficio penitenciario y pueda obtener su libertad antes de que cumpla su condena total corporal.

⁴¹ Coloma. **Ob. Cit.** pág. 78.

Para designar el trabajo del recluso, debiese tomarse en cuenta sus aptitudes, pudiendo elegir libremente el trabajo que le represente mayor conveniencia, de hecho el Código Penal en su Artículo 48 determina lo siguiente al tratar el tema del trabajo de los reclusos: “El trabajo deberá ser compatible con el sexo, edad, capacidad y condición física del recluso. No están obligados a trabajar los reclusos mayores de sesenta años de edad, los que tuvieren impedimento físico y los que padecieren de enfermedad que les haga imposible o peligroso el trabajo.”

Lo más importante al hablar del trabajo como el principal elemento para la reinserción y reincorporación del recluso a la sociedad, es la remuneración del mismo, por ser el mejor incentivo para que el condenado busque no sólo ocupar su tiempo en tareas productivas, sino que se sienta estimulado para que con los ingresos que perciba de él, pueda ayudar al sostenimiento de su persona y de su familia, y sobretodo a reparar e indemnizar el daño causado por el delito cometido.

De hecho la disposición más importante, regulada en este aspecto se encuentra en el Código Penal en el Artículo 47 en el que se estipula que “El trabajo de los reclusos es obligatorio y debe ser remunerado. El producto de la remuneración será inembargable...” Dicha disposición lo que pretende es el interés y la superación del condenado, y la inembargabilidad va encaminada en el sentido de brindar al recluso la oportunidad de dedicarse al trabajo como única forma práctica para su reeducación y adaptación al medio social, y que éste pueda brindar ayuda a su familia y ahorrar para su desenvolvimiento al obtener su libertad.

Cabe destacar que en la práctica, algunos de los condenados a sufrir una prisión trabajan en actividades manuales, en la agricultura o en su caso a montar un pequeño negocio por poseer algún capital o por ser patrocinados económicamente por alguien ajeno al penal (Ej. Alguna empresa privada). Los objetos que se realizan que son en su mayoría, bolsas, pelotas, artículos de hilo y nylon, sacos, pantalones, artesanías o

productos comestibles, son vendidos en el propio centro por los internos o bien comerciados fuera del penal por los familiares o por la persona que los patrocina.

Dada la desatención en la que deben permanecer los detenidos, se necesita dinero para procurar la propia subsistencia en el penal; sin embargo, son muy pocas las personas que pueden trabajar. Las manualidades constituyen la principal fuente de trabajo, pero generan pocos ingresos y no son fácilmente comerciables debido al poco apoyo que se recibe de parte de la administración del centro penal: hay ausencia de materia prima y no se organiza la producción. Esto reduce las posibilidades de subsistencia en condiciones aceptables. De otro lado, las tareas indispensables para la marcha del centro, como cocina, limpieza, etc. son realizadas por los presos sin remuneración adecuada...”

f) Infraestructura carcelaria y personal penitenciario:

Aunque en la práctica, es el aspecto que menos importancia suele darse, debe ser considerado como un complemento social de la vida en reclusión, ya que en la medida que la infraestructura del penal sea adecuada, permitirá el mejor desarrollo y desenvolvimiento en personalidad, tiempo y espacio de los reclusos que en él habitan.

La regla mínima número 10 del Instructivo de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (ONU 1955) estipula que “los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima y alumbrado, calefacción y ventilación”.

Dicha regla se orienta al respecto de la dignidad humana de los reclusos y hace alusión directa al espacio de encarcelamiento. Esto se relaciona con las condiciones de hacinamiento que existen en los centros penales.

De acuerdo con el Informe de Verificación realizado por la ONU en el año dos mil, respecto de la “Situación Penitenciaria en Guatemala”, concluyó que en Guatemala nunca ha existido un sistema penitenciario que regule la vida de las prisiones con criterios mínimos de organización. No se cuenta con un sistema orgánico funcional ni áreas especializadas que respondan a las necesidades de reeducación y rehabilitación de los reclusos. Históricamente sólo han existido centros penales en pésimas condiciones de seguridad y convivencia, y un cuerpo de guardias que desarrolla su tarea sin formación específica y en deplorables condiciones de trabajo”.

Bajo la misma premisa, Karin Wagner y Luis Pasara al comentar sobre la situación penitenciaria y la infraestructura carcelaria anotaron “Las instalaciones carcelarias muestran una gran brecha entre la capacidad máxima oficial y la capacidad real de albergar a los presos en condiciones óptimas. La capacidad de los establecimientos Penitenciarios no puede estar determinada sólo por el espacio físico, hay que tomar en cuenta si el espacio está provisto de otros elementos esenciales como camas, ropa, útiles de higiene y otros servicios”.

Todo lo anteriormente relacionado, se enfoca a la necesidad de que debe de existir una infraestructura en los centros penitenciarios que sea adecuada, y enfocada a llevar una vida tranquila y digna dentro del penal; ya que si no se cuenta con criterios mínimos de estructura organizacional, servicios, elementos básicos, aunado a la antigüedad y falta de mantenimiento, es muy probable que la rehabilitación no vaya a alcanzarse.

Respecto del Personal Penitenciario de los centros carcelarios, cabe manifestar, que juega un papel importante en la readaptación y rehabilitación del delincuente, es por ello, que el elemento humano que labora en dichos centros debe de poseer un verdadero sentido de servicio, sin catalogar al recluso como un infractor de la ley el cual merece un castigo, ya que de ese aspecto se encargó el juzgador, pues su misión principal es de utilizar al interno cuyo fin va ser la rehabilitación y así proteger a la sociedad a la cual va ser devuelto pero en un plano en el que no ofenda sino se desenvuelva en forma digna.

Es necesario evitar que los funcionarios que dirigen estas instituciones y el personal subalterno, sean colocados en dichos puestos por amistad, recomendación o alguna compadrazgo político, por que si se hace de esa manera es probable que no se consiga el objetivo que se persigue, debido a la falta de capacidad teórica y práctica del elemento humano para desarrollar la función que se les encomienda, la cual constituye en desarrollar diferentes actividades dentro del penal, con el objeto de hacer la vida de los reos más útil y a través de la realización de dichas actividades los reclusos puedan optar a cualquiera de los beneficios penitenciarios que se contemplan en ley.

Con todo lo anteriormente expuesto, puede concluirse que la rehabilitación e inserción de los reclusos en la sociedad si puede ser posible mediante mecanismos adecuados que desarrollen de manera correcta los aspectos sobre separación de reclusos, asistencia religiosa, asistencia médica, tratamiento educativo, cultural y deportivo; trabajo remunerado e infraestructura carcelaria y personal penitenciario.

5.4 El rol del trabajador social y tratamiento social a los centros penitenciarios

El desarrollo de la política de ejecución es implementar los mecanismos necesarios que lleven a la rehabilitación y resocialización del recluso, por lo tanto si ya existen dichos mecanismos, los que se encuentran traducidos y redactados en ley, es importante conocer la vía por la cual pueden hacerse efectivos; por lo que las funciones y

actividades que se desarrollen dentro de los centros penitenciarios juegan un rol importantísimo en dichos aspectos.

Por otro lado, en la medida que se encuentren soluciones a la problemática social de los reclusos, con actividades como el estudio, trabajo y recreación en dicha medida se hace conciencia en los internos de la necesidad de transformarse para rehabilitarse y de esa manera lograr su bienestar tanto individual como familiar, porque muchas veces las aptitudes laborales y la capacidad del penado a través de su trabajo remunerado permiten ayudar a su familia.

Nuestra Constitución en el Artículo 19, expresa que uno de los fines del Sistema Penitenciario es la resocialización del delincuente; pero, es innegable que el fin de la resocialización estará, aún más lejos, al verse acentuado el efecto negativo que de por sí trae el encierro, por las condiciones infrahumanas en que se cumple, como ya se ha dicho anteriormente, por lo cual el personal que en ellos labora debe ser especializado, cumpliendo con las normas mínimas que las leyes establecen.

5.4.1 Definición de trabajo social penitenciario

El trabajo social como tal “es una disciplina que posee un procedimiento metodológico científico que se deriva de las ciencias sociales, las cuales consisten en un conjunto de conocimientos en desarrollo que tiene como fin conocer los fenómenos sociales, estos conocimientos se obtienen mediante el método científico contribuyendo a la solución de la problemática social si se trabaja en forma sistematizada”⁴².

Entonces se entiende que el trabajo social penitenciario va a ser aquel que cumple con los elementos anteriormente descritos con el agregado que el mismo se desarrolla por trabajadores sociales del sistema penitenciario dentro del penal con la finalidad de tratar de contribuir a la solución de la problemática socio-económica de los reos en su readaptación y rehabilitación a través de la metodología participativa.

⁴² *Ibid.* pág. 22.

5.4.2 Principios del trabajo social penitenciario

Se puede mencionar los siguientes:

- a) Orientar a los internos para que con su propia iniciativa y de forma conjunta se encuentren soluciones a sus problemas sociales.
- b) El trabajador social debe coadyuvar a la unidad y hacer conciencia en los internos de la necesidad de su transformación social para el logro de su bienestar tanto individual y familiar.
- c) Es necesario valorizar los conocimientos y las experiencias de los internos, aprovechándolos para su movilización y promoción social.

De los principios anteriores se deduce la importancia del trabajador social la cual radica en promover y participar en las tareas de investigación, planificación, organización, evaluación y ejecución científica que tienden a rehabilitar al interno y satisfacer sus necesidades. Asimismo, la importancia del trabajador social respecto de la orientación que debe dar a los reclusos radica en el hecho de propiciar los cambios de mentalidad positivos, cambios de actitud y comportamiento para poder crear conciencia y llevar a la práctica todos los proyectos realizados, todo ello bajo el entendido del aprovechamiento eficaz de los recursos humanos, financieros e institucionales para satisfacer las necesidades de cada centro penal.

5.4.3 Metodología

La metodología del trabajador social se basa en el método científico utilizando la investigación, la planificación, organización, movilización de recursos por medio de las técnicas: de la entrevista, la visita domiciliaria, el diagnóstico, el tratamiento y la evaluación, en sí la labor del trabajador social consiste en elaborar historiales criminológicos, investigaciones para sugerir el otorgamiento de visitas especiales y salidas transitorias para determinados casos, estudios específicos requeridos por el equipo multidisciplinario, investigar el ambiente social y familiar de los internos y

prepararlos en su etapa pre-liberacional dándoles mejores condiciones para su realización, elaborar planes y proyectos para trabajar con los internos en forma individual y colectiva, elaboración de planes para cursillos impartidos a internos y al personal de los centros penitenciarios, elaboración de planes y proyectos promovidos por el departamento social de cada centro carcelario u otras actividades de índole recreativo, detectar líderes positivos dentro de la población reclusa para proyectos grupales, establecer coordinación con instituciones de servicio o de grupos de acción social (Ministerio de Educación, Centro de Bienestar Social y otros).

5.5 La rehabilitación de antecedentes penales

En la etapa post penitenciaria de un reo que ha obtenido un beneficio penitenciario, de los ya vistos y analizados, debe realizar un último paso como muestra de su rehabilitación y resocialización total y que consiste en lo que comúnmente se le llama: Limpiar los antecedentes penales. Procedimiento que comprende los siguientes pasos:

a) En virtud de la declaración de responsabilidad en la ejecución de un delito el juez de ejecución envía un aviso a la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial y uno al Tribunal Supremo Electoral a través del cual informa la inhabilitación absoluta que comprende la pérdida o suspensión de los derechos políticos y en el que se indica el delito cometido y la fecha en la cual obtendrá su libertad.

b) Por lo tanto, el inhabilitado solicitará su rehabilitación dirigiendo memorial al juez de ejecución jurisdiccional, auxiliado por abogado.

c) A dicho escrito deberá acompañar la prueba en que funda su pretensión por ejemplo: Testigos, cartas de recomendación en las que se hace constar la buena conducta del interesado, Constancia laboral si el rehabilitante se encuentra trabajando, certificación de las sentencias de primera y segunda instancia, fotocopia de cédula de vecindad del interesado y de los testigos, antecedentes penales del interesado y testigos.

d) La solicitud se tramitará en la vía incidental, por lo tanto se le da audiencia por dos días al Ministerio Público para que se pronuncie al respecto a través de la Fiscalía de Ejecución (en la práctica en algunos casos se le da audiencia también el abogado defensor).

e) Se abre a prueba el proceso por ocho días para la recepción de prueba ofrecida por las partes.

f) Al finalizar la recepción de la prueba, en la misma audiencia las partes expresan sus conclusiones.

g) Finalmente, el juez dentro de los tres días siguientes de concluida la etapa de recepción de prueba, dicta un auto resolviendo en definitiva la solicitud. Si la solicitud es declarada con lugar, el juez emite un aviso a la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial y un aviso al Tribunal Supremo Electoral en el que se informa que se otorgó la rehabilitación a favor del solicitante y al mismo tiempo se cancele los antecedentes penales allí anotados.

CONCLUSIONES

1. La reinserción social del recluso se da en Guatemala, específicamente en el otorgamiento de beneficios penitenciarios, porque a través de los mismos se busca que el recluso ponga en práctica todo lo positivo que aprendió en el centro carcelario, para que una vez fuera de dicho centro, el reo sea capaz de iniciar su rehabilitación post penitenciaria, incorporándose de manera paulatina en la sociedad.
2. Para lograr una efectiva reeducación y rehabilitación, el Estado aplicará en forma individualizada a los reclusos, los métodos curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza que se disponga, para reducir al mínimo las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida en libertad, y así crear un sentido de responsabilidad al recluso, tratando de esa manera de asegurar el retorno progresivo del mismo a la sociedad.
3. Los beneficios penitenciarios otorgados de manera justificada, si son un medio rehabilitador para el recluso, pero tomando en cuenta que esa rehabilitación no es significativa, comparada con la cantidad de reclusos que cada año son condenados por Tribunales de Sentencia y Cortes de Apelaciones.
4. Debido al exceso de trabajo que tienen los dos juzgados de ejecución de la ciudad capital, el titular de dicha judicatura ejerce un control relativo y existe muy poca fiscalización en el control del cumplimiento de la pena y la inspección de centros penitenciarios, con lo cual se le imposibilita ver si el entorno o el ambiente físico, natural, psicológico, geográfico y jurídico facilita a los reclusos el poder alcanzar los objetivos de reeducación y readaptación a la sociedad.
5. Los beneficios penitenciarios son un incentivo que ha surgido y existe legalmente regulado, al servicio de los penados procurándoles la reducción en la duración de

la condena o de las penas de privación de libertad, y exigiendo únicamente a cambio, la observancia de la buena conducta, el constante desarrollo de una actividad laboral y el cumplimiento de preceptos legales que informan la vida de las instituciones penitenciarias.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia, tome en consideración que debido a la cantidad de personas que son condenadas anualmente, y las cuales cada vez son más, debe crear de manera regionalizada más Juzgados de ejecución penal, pues además de los dos juzgados de ejecución que se encuentran en la ciudad capital, como el que se encuentra en Quetzaltenango, tienen exceso de trabajo, lo cual puede provocar que se violen garantías reconocidas en la Constitución Política de la República, para el recluso, por el retardo en la tramitación del proceso y administración de justicia.
2. En virtud de que la ley no establece taxativamente los requisitos que debe llenar una persona al momento de solicitar al Juez de Ejecución la rehabilitación de antecedentes penales, es importante que el Congreso de la República de Guatemala reforme esta ley para que llene este vacío legal y regule dicho supuesto y regule también los casos en que no proceda la rehabilitación de dichos antecedentes.
3. La Corte Suprema de Justicia debería nombrar más inspectores que coadyuven con el juez de ejecución en el control y vigilancia de los penados, que controlen efectivamente el trabajo desarrollado por los reclusos en las distintas cárceles del país.
4. El juez de ejecución penal en coordinación con el Ministro de Gobernación y el Director General del Sistema Penitenciario deben velar porque en los centros penitenciarios, no exista un número elevado de reclusos en cada centro (hacinamiento), ya que ello constituye un obstáculo para la individualización del tratamiento, siendo aún más difícil la tarea de crear conciencia y voluntad en el recluso de vivir según lo estipulado por las leyes y que se mantenga con el producto de su trabajo, desarrollándoles el sentido de la responsabilidad.

5. Para que el trabajo penitenciario pueda llenar satisfactoriamente su triple valoración: moral, espiritual, social y aspire a conseguir su finalidad esencial como es la enmienda, reeducación y rehabilitación social del delincuente, es necesario e indispensable que llene o reúna el trabajo penitenciario, las condiciones de obligatoriedad, utilidad, instrucción, compatible a las aptitudes de los reclusos, sano, formativo, retribuido y actualizado.

6. Por otro lado, es necesario implementar en todos los departamentos jurídicos de cada uno de los centros de cumplimiento de penas del país, una dependencia que sea directamente exclusiva en proporcionarle al recluso, toda la información y requisitos para el trámite de los diferentes beneficios penitenciarios a los que puede optar en proporción al delito cometido y pena impuesta, ya que los mismos carecen de esta información.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal. Implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco.** (s.l.i).Llerena. 1994
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala. Llerena, S.A. 1993.
- BECCARIA, Cesar. **Ciencias penales.** España. (s.e.) 2004.
- COLOMA LÓPEZ, Miguel Augusto. **El juez de ejecución, los cómputos, beneficios y la rehabilitación de antecedentes penales.** Guatemala. Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad San Carlos de Guatemala. 2000.
- DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial.** Guatemala. Llerena y F&G Editores. 1999.
- DUBÓN GÁLVEZ, Gustavo Adolfo. **Diseño de investigación, propuesta para una Reforma penitenciaria.** Guatemala. Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. 1998.
- ESCOBAR NORIEGA, Estela Lorena. **La necesidad de regular adecuadamente el trabajo extramuro penitenciario en la legislación guatemalteca.** Guatemala. Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. 1999.
- GARRIDO GUZMÁN, Luis. **EL juez de vigilancia penitenciaria.** Madrid, España. Civitas, S.A. 1985.
- GÓMEZ HERMOSO, María del Rocío. **Revista del colegio oficial de psicólogos, papeles del psicólogo no. 73.** España. (s.e.) 1999
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco.** Guatemala. Centro Editorial Vile. 1993.
- LAINFIESTA MARTÍNEZ, Marisela. **La función de los juzgados de ejecución penal dentro del ámbito procesal guatemalteco.** Guatemala. Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. 2000.
- LIRIA UBIDIA, Celia. **Los fines de la pena y las medidas de seguridad.** Perú. Lima (s.e.). 2003.
- MARDOQUEO ORTEGA, Alvaro. **La función de los jueces de ejecución penal y su relación con la ley de redención de penas a partir de la vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República.** Guatemala. Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad San Carlos de Guatemala. 1999.

MÉNDEZ, Ivan Meini. CD ROM: **Aplicación temporal de la ley penal y beneficios penitenciarios**. Madrid. (s.e.) 2003.

NAVARRO BATRES, Tomas Baudilio. **El trabajo penitenciario como factor de reducción**. Guatemala. Tipografía Nacional. 1970.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina. Heliasta. 1994.

PACAY POOU, Carlos Humberto. **El juez de ejecución de penas dentro del sistema acusatorio en la legislación guatemalteca**. Guatemala. Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad San Carlos de Guatemala. 2000.

PASARA, Luis y Karin Wagner. **La justicia en Guatemala**. (s.l.i.) Minugua 2000.

SOLÍS OLIVA, Juan Carlos. **El control jurisdiccional de la ejecución de la pena, una necesidad en el sistema penitenciario guatemalteco**. Guatemala. Editado en Talleres del Diario La Hora. 1985.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Tratado de derecho penal, parte general**. Argentina. Editora Argentina. 1987.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Decreto 6-78, Pacto de San José).

Instrumento Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. (ONU 1955).

Código Penal. (Decreto 17-73 y sus reformas)

Código Procesal Penal. (Decreto 17-73 y sus reformas).

Ley del Organismo Judicial. (Decreto 2-89 y sus reformas)

Ley Orgánica del Ministerio Público. (Decreto 40-94 y sus reformas).

Ley del Servicio Público de Defensa Penal. (Decreto 4-99) y sus reformas).

Ley contra la Narcoactividad. (Decreto 48-92 y sus reformas).

Ley Orgánica General Penitenciaria y Reglamento Penitenciario de la República de Argentina 9/2002. (incluida su última reforma 15/2003 del 25 de noviembre del 2003).

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto 33-2006